



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, ordenado con fecha diez de marzo de dos mil cinco, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, fracciones, III, V y IX, y 77, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo recibido el del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal el día 31 de marzo de 2004.
2. Que durante el proceso de revisión del informe anual de actividades ordinarias permanentes del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal correspondiente al año dos mil tres, se determinaron



irregularidades relacionadas con **gastos de campaña** concernientes al proceso electoral de ese mismo año.

3. Que mediante acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización aprobó proponer a este Consejo General, la realización de una auditoría a las finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, respecto del ejercicio dos mil tres y en particular al financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias.
4. Que en sesión pública de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal autorizó a la Comisión de Fiscalización para ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el inicio de la auditoría a las finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, respecto del ejercicio dos mil tres y en particular a su financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
5. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/115.05 de fecha veinte de enero de dos mil cinco, al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil tres, así como las observaciones derivadas de la auditoría practicada a las finanzas del referido partido político respecto del ejercicio de dos mil tres, y en particular a su financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de ese mismo año, para que dentro del plazo



de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

6. Que con fecha tres de febrero de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, *presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres.*
7. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y conforme a lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos. Dictamen que se tiene por reproducido en su totalidad y forma parte integral de la presente resolución.
8. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización.



9. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo del instituto político en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
10. Que conforme a lo anterior, el citado partido político, mediante escrito presentado con fecha siete de abril de dos mil cinco desahogó el requerimiento que le formuló esta autoridad administrativa, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.
11. Que mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento al tenor de lo siguiente:

"México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.-----"

Vistos los escritos presentados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, mediante los cuales comparecen a los procedimientos que se siguen en su contra para determinar si ha lugar a la imposición de sanciones por diversas irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en la revisión de sus informes anuales del ejercicio 2003, se hace constar que:-----

Partido Verde Ecologista de México:-----



- 1.- Documental Privada consistente en original del comunicado de respuesta del Partido, constante de 38 fojas útiles.-----
- 2.- Documental Privada consistente en original del compendio de anexos, constante de 2 fojas útiles.-----
- 3.- Documental Privada consistente en original del anexo 1, copia fotostática de una póliza contable con documentación, constante de 4 fojas útiles.-----
- 4.- Documental Privada consistente en original del anexo 2, original del comunicado del Partido suscrito por el Dip. Arturo Escobar Vega, cinco fotografías y original de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, constante de 20 fojas útiles.-----
- 5.- Documental Privada consistente en original del anexo 3 y copia fotostática de la descriptiva de campañas ecológicas, constante de 2 fojas útiles.-----
- 6.- Documental Privada consistente en original del anexo 4 y cuatro pólizas contables, constante de 5 fojas útiles.-----
- 7.- Documental Privada consistente en original del anexo 5, copia fotostática del comunicado del Partido de fecha 15 de noviembre de 2004, copia fotostática del oficio DEAP/2942.04 de fecha 28 de octubre de 2004 y copia fotostática del kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, constante de 52 fojas útiles.-----
- 8.- Documental Privada consistente en original del anexo 6, copia fotostática de los documentos: recibo bancario de contribuciones federales; estado de cuenta bancario del mes de noviembre de 2004; constancias de pago y retenciones de ISR e IVA; auxiliar mayor de 2003 y 2004, y 12 pólizas contables, constante de 301 fojas útiles.-----
- 9.- Documental Privada consistente en original del anexo 7 y copia fotostática del escrito de fecha suscrito por el proveedor Hermanos Loaiza Impresores, SA de CV, constante de 2 fojas útiles.-----
- 10.- Documental Privada consistente en original del anexo 8 y 4 fotografías, constante de 3 fojas útiles.-----

...

Mediante el presente acuerdo, se cierra la instrucción en los diversos procedimientos, toda vez que no existe diligencia alguna por desahogarse.-----

En consecuencia, los procedimientos instaurados en contra de los citados Partidos Políticos, quedan en estado de resolución de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.-----

Agréguese el presente Acuerdo de cierre de instrucción a cada expediente relativo al procedimiento de determinación e imposición de sanciones y, notifíquese por estrados su contenido para los efectos legales a que haya lugar, así lo determinó la Comisión de Fiscalización.
Rúbricas.-----“



12. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecida en el Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI, párrafo segundo; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, inciso a); y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Que la presente resolución se elaboró acorde con la legislación electoral vigente hasta antes del día 19 de octubre de 2005, fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse al Código vigente antes de la reforma referida. Lo anterior, se debe a que de conformidad con lo dispuesto



por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”**, esto es, que dicho decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar durante el ejercicio correspondiente al año 2003, es decir, con anterioridad al momento en que entró en vigor la reforma aludida. Además, la retroactividad se prohíbe cuando perjudica, lesiona o viola los derechos de las personas.

III. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y después de la valoración realizada en la resolución que nos ocupa de todos los elementos que obran en el expediente formado con motivo del proceso de fiscalización a los ingresos y egresos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización con motivo de dicha revisión, para en consecuencia determinar, en su caso, la procedencia de la imposición de sanciones al citado instituto político.

III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal fue emplazado por este órgano electoral con fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera así como para aportar las pruebas que considerara pertinentes, luego entonces, dicho plazo transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil cinco, tal y como se desprende de la transcripción de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cinco,



siendo las catorce horas con quince minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta ciudad, en busca del C. Jorge Legorreta Ordorica, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2003, y se ordena a la cita comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Convergencia todos ellos en el Distrito Federal', aprobado en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse Mañón Campos Barbara Melissa y que desempeña el cargo de Secretaria del Partido quien se identificó con: Credencial para votar, Folio 143049735 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

- IV. Con relación a lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, al desahogar el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de



instrucción realizado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el partido político infractor adjuntas en su escrito de respuesta, así como de los argumentos vertidos en el mismo, fechado el siete de abril de dos mil cinco, cuya valoración sustentará la resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al contenido del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil tres.

- V. Respecto de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado y que no fueron solventadas en el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones por el partido político aludido, literalmente se advierten las siguientes:

"10.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

• *De la revisión selectiva a los gastos registrados en el mes de julio de 2003, por un total de \$1,001,100.00 (un millón un mil cien pesos 00/100 MN), mismos que fueron utilizados según escrito del Partido para proyectos de campaña de cuidado del agua, separación de basura, reciclaje y reforestación, se determinó lo que a continuación se indica:*

a. No se proporcionó la documentación comprobatoria que sustenta las erogaciones registradas con la póliza de egresos número 29 de fecha 4 de julio de 2003, por un total de \$62,500.00 (sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 MN).

b. El Instituto Político no proporcionó el programa, calendario y descripción de las actividades relacionadas con las campañas ecológicas, así como la presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros para su realización, ni las pruebas de



convicción correspondientes, que vinculen las erogaciones por un monto de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 MN), por lo que no se justifican para el desarrollo y la realización de las campañas ecológicas, ya que los gastos realizados sustentan la adquisición de los bienes y servicios, que se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Combustibles.	\$ 186,428.59
Consumos de Alimentos.	223,572.81
Despensa.	126,561.49
Diversos.	132,144.47
Papelería.	133,120.51
Tarjetas Telefónicas.	126,129.01
TOTAL	\$ 927,956.88

Ver anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.

Los comprobantes de combustibles por un monto de \$186,428.59 (ciento ochenta y seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 59/100 MN), no señalan datos del vehículo, ni de la persona que los realizó, así como información del evento para el cual se requirió. Destaca señalar que los comprobantes respectivos no corresponden al proveedor Estación de Servicios para Automóviles Circunvalación, SA, (ESPACSA), con el cual el Partido Político suscribió un contrato para el suministro de combustibles.

Asimismo, la documentación que respalda las erogaciones clasificadas como Despensa, incluyen entre otros productos: carnes, lácteos, verduras, frutas, bebidas alcohólicas.

Dentro de los gastos clasificados en Diversos, están considerados los relativos a la adquisición de electrodomésticos, peaje, materiales de mantenimiento de inmuebles (pintura, construcción, eléctrico), gastos personales (ropa, medicamentos, lentes, libros, CD de música, artículos de limpieza personal, etc.), así como otros servicios (estacionamiento, renta de equipo y envío de paquetería).

c. Las pólizas contables establecen que los cheques por un total de \$938,600.00 (novecientos treinta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 MN), corresponde a gastos a comprobar; utilizando incorrectamente el registro contable de la cuentas de Gastos y no la de Deudores Diversos o la de Gastos a Comprobar.

Ver anexo 17 del apartado 10 de este Dictamen.

Cabe mencionar, que los comprobantes que respaldan las erogaciones reflejan fechas anteriores y posteriores a las de la expedición de cheques, lo que resulta incongruente si los recursos otorgados fueron para la realización de gastos.



d. Diferencia neta por un total de \$10,643.12 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 12/100 MN), entre el importe registrado contablemente y el sustentado con la documentación comprobatoria.

Ver anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en los artículos 25, incisos a) y k) y 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.

10.2 SERVICIOS PERSONALES

- El recibo expedido por el C. José Antonio Arévalo González, que sustenta honorarios por un total de \$79,894.00 (setenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), establece como fecha de impresión el año de 1995, por lo cual dicho documento no cumple con la vigencia fiscal para sustentar gastos del ejercicio 2003, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No fue posible realizar la verificación de los comprobantes expedidos por cinco personas por un total de \$85,948.00 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 MN), ya que se carece de la documentación comprobatoria, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, incisos g) y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.

- Se determinaron erogaciones por \$2,424,768.00 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), que están respaldadas con recibos de honorarios que no reúnen el requisito fiscal relativo a que el comprobante debe estar vigente a la fecha de expedición, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 20 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad se considera sancionable.



- Con base en la revisión a los gastos registrados en la subcuenta "Honorarios", mismos que ascendieron a un total de \$6,737,622.59 (seis millones setecientos treinta y siete mil seiscientos veintidós pesos 59/100 MN), se determinó lo que a continuación se indica:

a. No se proporcionaron dos contratos de prestación de servicios correspondientes a los CC. Aguilar Franco Omar Ernesto y Garduño Osorio Modesto, que expidieron recibos de honorarios profesionales por un total de \$8,420.00 (ocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 MN).

Por lo señalado, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b. De la comparación entre la información consignada en los recibos de honorarios respecto de los periodos y montos, con la establecida en los contratos respectivos, se determinaron las siguientes situaciones:

- Diferencias entre los periodos estipulados en los contratos de prestación de servicios de 85 personas y los establecidos en los recibos de honorarios (ver anexo 21 del apartado 10 de este Dictamen).

- Recibos de honorarios que respaldan pagos por un total de \$127,134.45 (ciento veintisiete mil ciento treinta y cuatro pesos 45/100 MN), adicionales a los estipulados en los contratos de prestación de servicios profesionales proporcionados por el Partido.

Ver anexo 22 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.

- Erogaciones por un total de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), por las que el Partido no proporcionó la documentación comprobatoria que las sustenta.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.



10.3 MATERIALES Y SUMINISTROS

- Formando parte de los gastos reportados en el Informe Anual del ejercicio 2003 del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, se encuentran las erogaciones por un importe de \$1,574,445.20 (un millón quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN), realizadas y comprobadas mediante la facturación expedida por los siguientes proveedores, por concepto de la adquisición de 45,000 despensas y 771 artículos decorativos y electrodomésticos que fueron distribuidos en los eventos realizados por el Instituto Político durante el año referido:

PROVEEDOR	CONCEPTO	CANTIDAD	IMPORTE
Alforti, SA de CV.	Despensas.	30,000	\$ 952,500.00
Grupo Mexicano de Abastecimiento, SA de CV.	Despensas.	15,000	480,000.00
SUBTOTAL		45,000	\$ 1,432,500.00
Lucía Hernández Pérez.	Decorativos.	33	1,600.00
Comercial Anforama, SA de CV.	Electrodomésticos.	528	60,685.20
Electrónica Bistre, SA de CV.	Electrodomésticos.	210	79,660.00
SUBTOTAL		771	141,945.20
TOTAL			\$ 1,574,445.20

De la revisión a las operaciones derivadas de la adquisición, registro, control y distribución de las despensas y de los diversos artículos entregados en los eventos del Partido, se determinó lo que a continuación se indica:

a. Dentro de los procedimientos aplicados por la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para allegarse de mayores elementos que le permitan emitir un juicio sobre la veracidad de los gastos reportados por los Partidos Políticos, destacan los procedimientos de auditoría y de manera particular las técnicas de auditoría, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, cabe destacar que los procedimientos de confirmación de operaciones son técnicas que permiten a quien las aplica conocer la veracidad de las operaciones reportadas, y que se encuentran debidamente validadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, por lo que generan certeza sobre el asunto que se investiga.

Por lo anterior, para solicitar la confirmación de las operaciones realizadas por el Partido, se seleccionaron a 66 personas (ver anexo 23 del apartado 10 de este Dictamen), a las cuales se les aplicó un cuestionario con el propósito de corroborar la información de su participación



en los eventos, así como para verificar los obsequios recibidos y en su caso la recepción de despensas, determinándose lo que a continuación se indica:

- Se localizaron sólo 47 personas, de las cuales en 46 casos negaron haber recibido el obsequio, es decir el 98% de la muestra; asimismo, se determinó que su firma no coincide con la establecida en el control referido.
- Adicionalmente, de los cuestionarios se desprendió que 27 personas confirmaron la recepción de despensas y haberlas recibido en más de una ocasión, con costo de recuperación.

Cabe señalar, que la muestra no fue mayor debido a que el propio Instituto Político no señaló los domicilios en el control de obsequios en eventos que opera, lo que originó a esta autoridad electoral no ampliar su muestra y llevar a cabalidad su tarea fiscalizadora en los plazos que la propia legislación establece.

b. Por otra parte, es importante destacar que durante el ejercicio de 2002, el Partido en el Distrito Federal reportó y registró contablemente la adquisición de 112,500 despensas; sin que para el efecto, se hayan contabilizado ingresos derivados del costo de recuperación, no obstante con base en la copia fotostática del comunicado del 16 de enero de 2003, misma que fue proporcionada por el propio Partido Político durante el proceso de la fiscalización del Informe Anual del año 2003, mediante el cual el Dip. José Antonio Arévalo González, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, le comunicó entre otras situaciones al CP. Omar Núñez Velázquez Secretario de Finanzas del Partido en el Distrito Federal, que del total de despensas designadas para Célula Verde en el periodo 2002, se obtuvo el costo de recuperación de 12,694 despensas.

Por lo anterior, se concluye que:

- El Partido no entregó los 771 artículos decorativos y electrodomésticos por un importe de \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN), a las personas que se señalan en su control de obsequios en eventos, que proporcionó a la autoridad electoral; asimismo, destaca que de la comparación entre las firmas consignadas en los acuses de los oficios de solicitud de confirmaciones y los cuestionarios referidos anteriormente de las personas localizadas, con las establecidas en el referido control, se determinó que los rasgos de éstas no coinciden, por lo que se considera que el referido control no es confiable y denota que fue formulado intencionalmente por el Instituto Político para justificar y simular la entrega de productos que originaron gastos con cargo a las actividades ordinarias del Partido.



- Las despensas entregadas tuvieron un costo de recuperación generando ingresos que no fueron reportados ni contabilizados por el Partido Político, los cuales se estiman en aproximadamente \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), importe que fue estimado tomando en cuenta que las despensas tuvieron un costo individual de recuperación de \$10.00 (diez pesos 00/100 MN) y que el Partido Político adquirió 45,000 despensas en el año de 2003.

Por todo lo anterior, y toda vez que el Partido Político no presentó información o documentación suficiente que desvirtuara esta irregularidad, ésta subsiste en todos sus términos, por lo que para esta autoridad electoral no quedó debidamente acreditado el destino final que tuvieron los obsequios por el importe de \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN) y los ingresos estimados por \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 MN).

Por lo señalado, el Partido incumplió con lo establecido en los artículos 25, incisos a) y k) y 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 1.3, 6.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.

- Erogaciones por un importe total de \$1,280,401.36 (un millón doscientos ochenta mil cuatrocientos un pesos 36/100 MN), que no fueron controladas mediante kardex, notas de entrada y salida de almacén, de las cuales \$310,401.36 (trescientos diez mil cuatrocientos un pesos 36/100 MN) no fueron registradas contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar".

Por lo anterior, el Partido incumplió con el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 24 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad se considera sancionable.

10.4 SERVICIOS GENERALES

- De la revisión a los gastos derivados del arrendamiento de inmuebles por un total de \$404,251.00 (cuatrocientos cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 MN), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), se determinó lo que a continuación se indica:



a. Erogaciones que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente por un total de \$25,121.00 (veinticinco mil ciento veintiún pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b. Erogaciones por \$159,934.00 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 MN), respaldadas con recibos de arrendamiento que no reúnen el requisito fiscal relativo a que el comprobante debe estar vigente a la fecha de expedición, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.

10.5 CUENTAS POR COBRAR

• Como resultado de la revisión al saldo de la cuenta Anticipo a Proveedores, el cual al 31 de diciembre de 2003 ascendió a \$246,953.25 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y tres pesos 25/100 MN), se determinaron las siguientes situaciones:

a. Saldos por un total de \$39,663.25 (treinta y nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos 25/100 MN), con una antigüedad mayor a un año los cuales a la fecha de la auditoría no fueron aclarados ni cobrados. Dicho importe se integra, como sigue:

NOMBRE	IMPORTE
CHS Zaragoza Motors, SA.	\$ 23,674.25
Centro de Desarrollo Comunitario Juan Diego.	14,950.00
División Narvarte.	1,039.00
TOTAL	\$ 39,663.25

b. Anticipos por \$155,400.00 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), otorgados al proveedor Estación de Servicios para Automovilistas Circunvalación, SA.

Por lo anterior, el Partido incumplió, con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

Estas irregularidades se consideran sancionables.

10.6 ACTIVO FIJO

• Derivado de la inspección física de los bienes muebles que integran el rubro de activo fijo, el cual según información financiera al 31 de diciembre de 2003



asciende a \$3,910,485.13 (tres millones novecientos diez mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 13/100 MN), se determinaron las siguientes situaciones:

a. El Partido no cuenta con un sistema de control de inventarios que permita identificar físicamente cada uno de los bienes que integran su activo fijo, además carece de un inventario físico del total de bienes que se encuentran en sus instalaciones, incumpliendo con lo establecido en el numeral 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b. No se proporcionó el apoyo necesario para la realización del inventario físico de los bienes, mismo que fue programado para los días 3 y 4 de noviembre de 2004; no obstante éste se realizó el 11 y 12 del mes referido, destacando que el inventario se efectuó de manera parcial, ya que fue suspendido por parte del Partido.

Por lo señalado, no fue posible verificar físicamente bienes muebles registrados contablemente por un total de \$1,954,020.88 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil veinte pesos 88/100 MN), los cuales se integran en el anexo 25 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, se localizaron diversos bienes muebles (ver anexo 26 del apartado 10 de este Dictamen), que no se encuentran registrados contablemente, ni por los cuales el Partido aclaró su situación, destacando que por comentarios verbales del C. CP. Gaspar Núñez Reyes, persona designada por el Partido para apoyar en levantamiento del inventario, en el inmueble del partido existían bienes en préstamo y por los cuales no se proporcionaron los contratos de comodato respectivos.

Por lo anterior el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.

10.7.1 CONFIRMACIONES A PROVEEDORES

- Se solicitó la confirmación de operaciones de proveedores y prestadores de servicios del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, determinándose diferencias por un total de \$207,429.22 (doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve pesos



22/100 MN), entre los importes contabilizados y los confirmados.

La diferencia se integra como sigue:

SITUACIÓN	IMPORTE
Operaciones reportadas por los proveedores y prestadores de servicios no registradas contablemente.	\$ 175,255.67
Operaciones registradas contablemente no reportadas por los proveedores y prestadores de servicios.	32,173.55
TOTAL	\$ 207,429.22

Ver anexo 27 del apartado 10 de este Dictamen.

Las operaciones por \$32,173.55 (treinta y dos mil ciento setenta y tres pesos 55/100 MN), se integran por documentación comprobatoria expedida por los proveedores Corporación Pazeli, SA de CV, y Domitilo Trejo Hernández, registrada contablemente y por las cuales el Partido Político como respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas, derivado de la fiscalización de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del proceso electoral del año 2003, proporcionó el comunicado de fecha 3 de febrero de 2004, suscrito por el proveedor Corporación Pazeli, SA de CV, en el que se establece que las facturas números 353 y 354 no corresponden al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asimismo, el C. Domitilo Trejo Hernández, manifestó no haber tenido operaciones comerciales con el referido Instituto Político.

Por lo anterior, el Partido incumplió, con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad se considera sancionable.

10.8 ASPECTOS GENERALES

- El Partido Político presentó la documentación que sustenta la edición de 1,200 publicaciones mensuales y 400 trimestrales, correspondientes al ejercicio 2003; sin embargo, éstas se adquirieron y contabilizaron en diciembre de 2003, con la póliza de diario 29 que se respaldó con la factura número 282 del proveedor Hermanos Loaiza Impresores, SA de CV, por un total de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 MN); sin embargo, estas publicaciones no se realizaron con la periodicidad mensual y trimestral que se establece en la normatividad de la materia.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad se considera sancionable.



- *El Partido carece de un Manual de Operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.*

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.

- *El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2003, el registro de firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de las cuentas bancarias y el Inventario físico de activo fijo actualizado, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.1 y 17.4, inciso e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Esta irregularidad se considera sancionable.”

En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, “...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”.



Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *“la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”*.

- VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización y aprobado por este Consejo General, se determinaron las siguientes irregularidades:

“10.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

• De la revisión selectiva a los gastos registrados en el mes de julio de 2003, por un total de \$1,001,100.00 (un millón un mil cien pesos 00/100 MN), mismos que fueron utilizados según escrito del Partido para proyectos de campaña de cuidado del agua, separación de basura, reciclaje y reforestación, se determinó lo que a continuación se indica:

a. No se proporcionó la documentación comprobatoria que sustenta las erogaciones registradas con la póliza de egresos número 29 de fecha 4 de julio de 2003, por un total de \$62,500.00 (sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 MN).

b. El Instituto Político no proporcionó el programa, calendario y descripción de las actividades relacionadas con las campañas ecológicas, así como la presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros para su realización, ni las pruebas de convicción correspondientes, que vinculen las erogaciones por un monto de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 MN), por lo que no se justifican para el desarrollo y la realización de las campañas ecológicas, ya que los gastos realizados sustentan la adquisición de los bienes y servicios, que se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Combustibles.	\$ 186,428.59
Consumos de Alimentos.	223,572.81
Despensa.	126,561.49
Diversos.	132,144.47
Papelería.	133,120.51
Tarjetas Telefónicas.	126,129.01
TOTAL	\$ 927,956.88

Ver anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.



Los comprobantes de combustibles por un monto de \$186,428.59 (ciento ochenta y seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 59/100 MN), no señalan datos del vehículo, ni de la persona que los realizó, así como información del evento para el cual se requirió. Destaca señalar que los comprobantes respectivos no corresponden al proveedor Estación de Servicios para Automóviles Circunvalación, SA, (ESPACSA), con el cual el Partido Político suscribió un contrato para el suministro de combustibles.

Asimismo, la documentación que respalda las erogaciones clasificadas como Despensa, incluyen entre otros productos: carnes, lácteos, verduras, frutas, bebidas alcohólicas.

Dentro de los gastos clasificados en Diversos, están considerados los relativos a la adquisición de electrodomésticos, peaje, materiales de mantenimiento de inmuebles (pintura, construcción, eléctrico), gastos personales (ropa, medicamentos, lentes, libros, CD de música, artículos de limpieza personal, etc.), así como otros servicios (estacionamiento, renta de equipo y envío de paquetería).

c. Las pólizas contables establecen que los cheques por un total de \$938,600.00 (novecientos treinta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 MN), corresponde a gastos a comprobar; utilizando incorrectamente el registro contable de la cuentas de Gastos y no la de Deudores Diversos o la de Gastos a Comprobar.

Ver anexo 17 del apartado 10 de este Dictamen.

Cabe mencionar, que los comprobantes que respaldan las erogaciones reflejan fechas anteriores y posteriores a las de la expedición de cheques, lo que resulta incongruente si los recursos otorgados fueron para la realización de gastos.

d. Diferencia neta por un total de \$10,643.12 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 12/100 MN), entre el importe registrado contablemente y el sustentado con la documentación comprobatoria.

Ver anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.

...

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en los artículos 25, incisos a) y k) y 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Estas irregularidades se consideran sancionables.”

Por razón de método, las irregularidades que han quedado transcritas fueron agrupadas, en la inteligencia de que todas éstas se advirtieron en el mismo rubro denominado “GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES” dentro del Dictamen Consolidado, además de que después de una revisión minuciosa al escrito de respuesta emitido con motivo del emplazamiento realizado por la Comisión de Fiscalización, se desprende que el partido político se pronunció de forma conjunta respecto de tales infracciones en el siguiente sentido:

“En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:

En relación a la observación marcada con el inciso a), referente a la documentación comprobatoria que sustenta las erogaciones registradas con la póliza de egresos número 29 de fecha 4 de julio de 2003, por un total de \$62,500.00 (sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 MN), reiteramos que por error se traspapelaron, estando impedidos para ser entregadas, sin embargo éste Instituto Político informó a esta autoridad electoral el origen y aplicación de dicho recurso, tal y como lo establece el numeral 16.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, asimismo esta erogación fue registrada en nuestra contabilidad, cumpliendo con lo establecido en el numeral 17.1 y 25.3 de los Lineamientos antes mencionados, por lo que dicho importe se encuentra debidamente registrado y enterado a esta autoridad, manifestando que no ha existido dolo ni mala fe al no estar en posibilidades de entregar el documento solicitado.

Por lo anterior, con la finalidad de dar a esta autoridad electoral mayores elementos de certeza, anexamos con el número 1, la póliza contable donde se registró dicho importe.

Es preciso mencionar que de acuerdo al Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, define a todas aquellas irregularidades que se califiquen como técnico administrativas, como aquellas que “...consisten en la



omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”.

Mientras que aquellas calificadas como técnico contables, se definen como *“la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”.*

A mayor abundamiento nos permitimos transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo, y no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran satisfecho tales o cuales condiciones o situaciones hipotéticas que no se dieron. La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas, que no miden la magnitud del daño ni del dolo, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio.

De estimarse lo contrario, se violaría la garantía de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. veinte de febrero de mil novecientos ochenta. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco’.

De la correcta apreciación que se realice de los criterios jurisprudenciales en cita, se llegará a la conclusión de que toda autoridad que imponga una multa, está obligada a fundar y motivar las circunstancias que la llevaron a determinar el monto establecido y no otro, a menos de que existiendo un rango para la imposición de aquella sanción, la autoridad respectiva determine imponer la menor de las multas.

Ese imperativo de fundamentación y motivación en las sanciones económicas cuyo análisis nos ocupa, encuentra fundamento primario en la exigencia contenida en la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de nuestra constitución política, que para mayor claridad se transcribe lo conducente:

‘ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...’ La exigencia contenida en el artículo 16 Constitucional debe ser cumplida en el caso que nos ocupa, en virtud de que la



autoridad deberá imponer una multa que no rebase el mínimo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin fundar y motivar la razón de su actuar, de lo contrario violaría por completo lo establecido en nuestra carta magna.

Además de que cuando una autoridad impone una multa por cantidad mayor a la fijada como mínimo por la ley, debe expresar las razones que la obligan a determinar el importe de la multa en cantidad superior al mínimo fijado por el legislador, con objeto de cumplir con el artículo 16 constitucional mencionado ya en párrafos anteriores, que exige la motivación y fundamentación de todos los actos de autoridad, para evitar la arbitrariedad y el capricho.

'Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60, Diciembre de 1992

Tesis: VII. P. J/15

MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA.

De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.

Recurso de reclamación 304/87. Julieta Name de Name. 22 de abril de 1987. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 205-216, página 113 Recurso de Reclamación 6516/85 Moisés Nagar 19 de mayo de 1986 Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos'.

'Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 470



Por lo anterior este Partido considera que dichas faltas son calificadas como errores técnico administrativo, por lo que solicitamos a esta autoridad electoral para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.

Por lo anterior, este Instituto Político da cumplimiento a lo establecido en los numerales 16.1, 17.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos.

En relación a la observación marcada con el inciso b), referente al programa, calendario y descriptiva de las actividades relacionadas con las campañas ecológicas, me permito reiterar que *la naturaleza y los principios que rigen la vida de este Partido Político nos obligan a tener campañas permanentes de concientización sobre la problemática ambiental que habita en nuestra ciudad, por lo que aspectos como son el cuidado del agua, el reciclaje de basura y la reforestación y cuidado de áreas verdes, son proyectos en los que el partido destina los recursos humanos y materiales necesarios para la consecución de dichos programas, generando con ello, gastos lógicos e indispensables.*

Este Partido Político realiza dichas campañas ecológicas en función de los problemas que son detectados durante el año, por lo que no pueden estar sustentadas estas actividades a la realización de programas o calendarios, sin que este Partido Político, viole disposición alguna en materia electoral o fiscal, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 17.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Partidos Políticos, registramos las erogaciones efectuadas por dicho concepto en los documentos correspondientes y enteramos dichas erogaciones a esta autoridad electoral, por lo que la aplicación y destino de las erogaciones han quedado debidamente comprobadas, sin embargo a efecto de dar mas claridad de lo anteriormente expuesto a esta autoridad, anexamos con el número 2, comunicado signado por el Dip. Arturo Escobar y Vega, fotos de muestra de actividades de campañas ecológicas, así como los Estatutos que incluyen nuestros principios.

Ahora bien, se nos señala en el presente dictamen, que el partido no proporcionó la descriptiva de las campañas ecológicas realizadas por este Instituto Político, sin embargo con fecha 3 de febrero del presente año en la contestación a la notificación de errores u omisiones técnicas anexamos a la misma con el número 6 la descriptiva, que contiene y las cuales se anexan nuevamente con el número 3.



Reiteramos que el recurso por la cantidad de \$927,956.88, están debidamente comprobados, ya que en el informe anual enviado a esta autoridad fueron anexadas las comprobaciones correspondientes que demuestran los gastos indirectos, efectuados en la realización de las campañas ecológicas, además dichos gastos indirectos lógicos, que se generaron para la realización de dichas campañas, corresponden a alimentos, gasolina, pasajes, etc, clasificados en este rubro, para tener este Instituto Político el reflejo de los gastos efectuados por dichas actividades, por lo que considera que se ha dado a esta autoridad electoral los elementos suficientes para tener por solventada dicha observación.

Por lo anterior, este Instituto Político da cumplimiento a lo establecido en los numerales 16.1, 17.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos.

En relación a la observación marcada con el inciso c), referente a la cantidad de \$938,600.00, me permito informar a esta autoridad que por error técnico-administrativo se reclasificaron en otro rubro, sin embargo, dicho importe fue registrado y reportado, quedando demostrado el origen, aplicación y destino de dicho recurso, así como su comprobación, dando así cumplimiento a lo establecido en los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Partidos Políticos,

Por lo anterior este Partido considera que dichas faltas son calificadas como errores técnico administrativo, por lo que solicitamos a esta autoridad electoral para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción, que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.

En relación a la diferencia marcada en la observación del inciso d), por \$10,643.12, me permito manifestar que durante el proceso de fiscalización fue entregada a esta autoridad electoral, la documentación correspondiente al importe derivado de esta diferencia, existiendo la posibilidad de que durante ese proceso esta autoridad electoral halla extraviado los respectivos comprobantes presuntamente faltantes, sin embargo, este Instituto Político registro y reportó el origen, aplicación y destino de dicho recurso, cumpliendo así con lo establecido en los numerales 1.2, 11.1, 16.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, por lo que solicitamos a esta autoridad tener por solventada dicha observación.

En relación a la observación marcada con el inciso f) (sic) por las erogaciones de \$61,631.31, me permito informar



que dicho recurso está registrado y comprobado por parte de este Instituto Político, tal y como ha quedado demostrado con la documentación enviada a esta autoridad, ahora bien esta autoridad manifiesta que este importe fue comprobado por personas distintas a las que se les expidió cheque, no encontrando este Instituto Político ninguna irregularidad o violación a alguna disposición electoral, ya que como ya se mencionó de conformidad con lo establecido en los numerales, 1.2 11.1, 16.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, esta comprobada debidamente dicha erogación, además en ninguna disposición normativa se nos obliga a que los comprobantes que respalden las erogaciones, deban salir a nombre de la persona a la que este Instituto Político expidió cheques a menos que rebase 10 veces el salario mínimo general vigente y si alguna persona pagó con tarjeta bancaria por cuestión de seguridad, en efectivo o vales ya no está dentro de nuestro ámbito o esfera controlar dichas situaciones.

Por lo anterior, no ha lugar a que esta autoridad haga dicha observación, ya que como se desprende el recurso está debidamente comprobado, no estando inclusive señalado como parte de la observación."

Ahora bien, para estar en condiciones de analizar las faltas en cita, se considera necesario señalar los artículos y/o lineamientos que el partido político incumplió relativos a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para en consecuencia establecer la situación que originó la irregularidad, a efecto de determinar si la infracción debe calificarse como una omisión contable, o bien como una deficiencia administrativa susceptible de ser sancionada.

Así pues, se procede al desahogo de tales irregularidades de conformidad con los siguientes fundamentos de derecho y razonamientos de hecho:

a) En fojas **211** del Dictamen Consolidado se observa una infracción consistente en la falta de documentación comprobatoria que soporta diversos gastos registrados con la póliza de egresos número veintinueve, fechada el cuatro de julio de dos mil tres por un total de \$62,500.00 (sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 MN).



Esta situación anómala encuadra en una de las hipótesis previstas en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que establece lo que sigue:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

Con base en lo anterior, es evidente que el dispositivo invocado tiene por objeto que los partidos políticos acrediten los egresos registrados contablemente y respaldados mediante la documentación comprobatoria correspondiente, a nombre del instituto político que expida la persona a quien se efectuó el pago, con la característica de que estos documentos soporte cumplan con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En este orden de ideas, se colige que el partido político admite el incumplimiento al precepto antes invocado cuando manifiesta que *“reiteramos que por un error se traspapelaron, estando impedidos para ser entregadas (sic)”* con lo cual él mismo reconoce dicha falta.

Sin embargo, no escapa a la atención de este órgano colegiado que el partido político utiliza en su defensa diversos argumentos para atenuar la sanción que deberá imponerse por la transgresión del numeral 11.1 de los citados lineamientos de fiscalización, en virtud de que aduce lo siguiente:

A) Que *“no ha existido dolo ni mala fe al no estar en posibilidades de entregar el documento solicitado.”*



B) Que para reafirmar lo anterior, invoca las tesis de jurisprudencia intituladas **“MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCION”** y **“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA”** con el objeto de sustentar que *“toda autoridad que imponga una multa, está obligada a fundar y motivar las circunstancias que la llevaron a determinar el monto establecido y no otro, a menos de que existiendo un rango para la imposición de aquella sanción, la autoridad respectiva determine imponer la menor de las multas.”*

C) Que a su juicio, *“dichas faltas son calificadas como errores técnico administrativo, (sic) por lo que solicitamos a esta autoridad electoral para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.”*

Ahora bien, debe acotarse el hecho de que si bien en esta irregularidad no se acreditó dolo o mala fe por parte del partido político, o que incluso dicha infracción no es reincidente respecto de su comisión en el ejercicio inmediato anterior, también lo es que estas situaciones se tomarán en cuenta por este órgano colegiado al momento de individualizar la sanción atinente.

Por lo anterior, esta autoridad electoral no tiene duda alguna sobre la falta de corrección de la deficiencia que le fue observada al partido político en el Dictamen Consolidado y considera que esta infracción es una omisión de tipo **técnico administrativa** que incumple el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.



b) En lo tocante a la irregularidad mediante la cual el instituto político no proporcionó el programa, calendario y descripción de las actividades relacionadas con las campañas ecológicas, así como la presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros para su realización, ni las pruebas de convicción correspondientes, que vinculen las erogaciones por un monto de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 MN); toda vez que no justifican el desarrollo y la realización de las campañas ecológicas que implementó el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal durante el año dos mil tres, debe considerarse lo siguiente:

El partido político refiere en su escrito de respuesta, respecto de esta observación que: *"... la naturaleza y los principios que rigen la vida de este Partido Político nos obligan a tener campañas permanentes de concientización sobre la problemática ambiental que habita en nuestra ciudad, por lo que aspectos como son el cuidado del agua, el reciclaje de basura y la reforestación y cuidado de áreas verdes, son proyectos en los que el partido destina los recursos humanos y materiales necesarios para la consecución de dichos programas, generando con ello, gastos lógicos e indispensables."*

Arguye también que: *"... realiza dichas campañas ecológicas en función de los problemas que son detectados durante el año, por lo que no pueden estar sustentadas estas actividades a la realización de programas o calendarios,..."*

En esta tesitura, el partido político para fortalecer su dicho exhibe la **documental privada** consistente en un *"comunicado signado por el Dip. Arturo Escobar y Vega, fotos de muestra de actividades de campañas ecológicas, así como los Estatutos..."* y **cinco pruebas**



técnicas consistentes en fotografías, con las que se pretende acreditar *“actividades de campañas ecológicas”*.

Derivado de lo anterior, en concepto de este órgano de decisión, los argumentos expuestos **solventan parcialmente** la irregularidad en atención a lo siguiente:

Durante el proceso de revisión contable, la instancia fiscalizadora advirtió que los gastos antes referidos no contaban con otros elementos de convicción para correlacionar dichas erogaciones con las campañas ecologistas que reportó el partido político en su informe anual de dos mil tres, particularmente en lo que concierne a la **descripción pormenorizada de las actividades desarrolladas en estas brigadas ecológicas.**

En respuesta a esta situación y con el objeto de vincular tales erogaciones, el instituto político presentó un escrito con la descripción de las campañas ecológicas cuyo contenido se transcribe a continuación:

“OBJETIVO.- Concientización de la población dela problemática ambiental de la ciudad.

ANTECEDENTES.- La Ciudad tienen grandes problemas estructurales ya que la situación demográfica y topográfica tan particular de esta, (sic) hace muy difícil el acervo de recursos hídricos, así mismo la deforestación de las pocas áreas verdes ocasiona que se desgasten los suelos y que se sequen los mantos fríaticos, el gran crecimiento descontrolado, así como la falta de infraestructura, ocasionan que la basura que se produce diariamente en la ciudad sea un problema gravísimo; el Partido Verde Ecologista de México tiene la misión de luchar en contra de la problemática de la ciudad, por lo que el partido estructura campañas que ayuden a aliviar la situación.

METODOLOGÍA.- Existen diversos tipos de campañas ecológicas como son: cuidado del agua, separación y reciclaje de basura, reforestación y limpieza de áreas verdes, estas campañas requieren de la formación de brigadas de trabajo para repartir propaganda alusiva a la problemática y al planteamiento de alternativas, en los



respectivo (sic) a los gastos que se generan, estos son de transportación de voluntarios, alimentación, papelería y telecomunicación; ya que el manejo de brigadas requiere de supervisión y apoyo logístico.

Así mismo (sic) en algunos casos se llega a contratar a empresas que se encargan de limpieza de áreas verdes, se adquiere propaganda y se reparte en las comunidades y en algunos casos se dan talleres de separación y reciclaje, todo esto en apego a la ideología del partido.”

Tal como se puede apreciar de la anterior transcripción, no se colige el procedimiento para determinar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo de las campañas ecologistas que realizó en el dos mil tres.

En la especie, es posible señalar que no existen los suficientes elementos para vincular los gastos registrados y reportados en su informe anual de ingresos y egresos de dos mil tres con cada una de las actividades de las brigadas ecológicas que refiere en su escrito de respuesta al emplazamiento.

Más aún, concatenando esta prueba con la integración de las erogaciones bajo examen, se considera que existen discrepancias respecto de la finalidad que persiguieron tales campañas, pues al parecer los gastos no cumplieron con tal objetivo.

Esto es así, porque en el caso de los comprobantes de combustibles no se señalan los datos del vehículo, ni de la persona que realizó el pago respectivo, además de que no se cuenta con la información del periodo y del evento para el cual se requirió el insumo de gasolina.

Mientras que en otras erogaciones clasificadas como “Despensa” y “Diversos”, se hayan gastos que no tienen una relación directa que los vincule con las actividades de las brigadas ecológicas.



De tal suerte que, estas situaciones son indicios para considerar que no existe una vinculación de los egresos reportados por un importe de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 MN) con la realización de las campañas ecológicas.

Siguiendo con el desahogo de las pruebas proporcionadas por el partido político y por lo que hace a las pruebas técnicas consistentes en cinco fotografías que, a su juicio, muestran las "actividades de campañas ecológicas", debe señalarse que éstas no contienen los datos que precisen la hora, el día, el número de participantes, el lugar de la actividad y el costo de esa brigada, así como los recursos materiales y financieros utilizados.

En esa virtud, entre lo que pretende acreditar el partido político y lo que se advierte de la valoración realizada a estos comprobantes, no existen datos suficientes para corroborar que se utilizaron en las actividades de campañas ecológicas, pues la documentación comprobatoria de los gastos que reportó el partido político no demuestra que exista correlación clara entre la erogación y la actividad.

No escapa a la atención de esta autoridad electoral, el escrito fechado el siete de abril de dos mil cinco, signado por el Presidente de las Comisión Ejecutiva del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, Diputado Arturo Escobar y Vega, puesto que tal probanza hace alusión a la justificación que pretende realizar el partido político sobre las campañas ecologistas en el Distrito Federal instrumentadas en el año dos mil tres.

Dicho documento señala lo siguiente:

"El Partido Verde Ecologista de México, es una organización ecologista, política, interesada fundamentalmente en el cuidado y conservación de la naturaleza y del medio



ambiente, fundamento que encuentra su origen en nuestros Estatutos.

De acuerdo a estos, se establece la obligación de mantener actividades permanentes para proteger y conservar la naturaleza y recupera el equilibrio ambiental, ya que son postulados y objetivos fundamentales, expuestos en nuestra declaración de principios.

Uno de nuestros principios establece, que la tendencia política del PVEM es la ecología, sustentada en otorgar prioridad al cuidado y conservación de la naturaleza y medio ambiente. Por tal motivo, los principios políticos del PVEM, difieren sustancialmente de los otros partidos. La competencia su sustituye por la integración de esfuerzos en torno a un objetivo común, que es la defensa de la vida y de su hábitat.

Es así, como preocupados por el mejoramiento de nuestro entorno natural, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, se dio a la tarea de realizar campañas ecológicas a través de las cuales este partido logre la integración de la comunidad para la solución de los problemas ambientales mas cercanos a sus colonias, inculcando en ellos la importancia y el cuidado de sus áreas verdes, el aire, la tierra, el agua, los animales, etc.

De esta manera, se realizan en el Distrito Federal, actividades con militantes y simpatizantes de las colonias en donde de manera espontánea se requiere realizar acciones de esta naturaleza, por lo que derivado de estas se generan gastos indirectos tales como, reembolso de gasolinas, pago de comidas, consumibles, alimentos, pasajes, viáticos, etc, que para efectos de control solicite se incluyeran dentro de un centro de costo.

Por lo anterior el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en cumplimiento a lo establecido en nuestros Estatutos y de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral, realizamos campañas ecológicas con la finalidad de dar cumplimiento a nuestras obligaciones Partidarias.

Como puede advertirse, los argumentos plasmados en este escrito, no aportan los elementos suficientes para que esta autoridad electoral estime como adecuados para solventar totalmente dicha irregularidad, básicamente porque tampoco contienen las actividades y la asignación de los recursos de cada una de las campañas ecologistas.

Esto es así, debido a que del escrito transcrito no se puede desprender ni la descripción de las actividades que se verificaron en



las brigadas ecologistas, ni los recursos humanos, materiales y financieros utilizados en ellas.

Así, es factible concluir que aun cuando el partido político procuró subsanar la falta que se le reprochó en este rubro, ello no significa que los medios de convicción aportados sean suficientes para constatar los recursos aplicados en cada una de las actividades ecologistas que desarrolló en éstas campañas, habida cuenta de que estaba en posibilidad de hacerlo, y con ello cumplir con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sobre la comprobación del gasto.

En síntesis, es indubitable que al no haber proporcionado la documentación que le fue requerida al partido político, la irregularidad que nos ocupa debe calificarse como técnico administrativa, que en apartado correspondiente será sancionada.

c) En el presente inciso se abordará el estudio de la infracción consistente en que las pólizas contables del rubro "GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES" reflejan que los cheques por un total de \$938,600.00 (novecientos treinta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 MN), debieron ser utilizados en la cuenta "Gastos a comprobar"; y no como incorrectamente el partido político registró en la cuenta de "Gastos".

En este orden de ideas, el partido político expresó en descargo a esta falta la siguiente argumentación:

"En relación a la observación marcada con el inciso c), referente a la cantidad de \$938,600.00, me permito informar a esta autoridad que por error técnico-administrativo se reclasificaron en otro rubro, sin embargo, dicho importe fue registrado y reportado, quedando



demostrado el origen, aplicación y destino de dicho recurso, así como su comprobación, dando así cumplimiento a los establecido en los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Partidos Políticos,

Por lo anterior este Partido considera que dichas faltas son calificadas como errores técnico administrativo, por lo que solicitamos a esta autoridad electoral para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción, que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.”

Tomando como base las anteriores transcripciones, este órgano electoral considera que la infracción aludida en los párrafos que anteceden no fue solventada por los siguientes razonamientos:

El partido político reconoce y acepta el incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización, específicamente al numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone entre otras hipótesis que todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad interna del instituto político mediante un catálogo de cuentas.

Luego entonces, la omisión que se le reprocha deviene de un **error contable** al utilizar una cuenta distinta a la adecuada para el registro de diversos montos de cheques por un total de \$938,600.00 (novecientos treinta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 MN).

Es decir, el partido político ocupó la cuenta de “Gastos” cuando lo correcto era utilizar el registro de “Gastos por comprobar” para la contabilización de las pólizas que sustentan egresos en títulos de crédito por la cantidad antes aludida.



Y era necesario emplear el rubro de "Gastos por comprobar", toda vez que la cantidad referida no puede catalogarse como un "Gasto" puesto que evidentemente no existe decremento bruto de activo o incremento de pasivo para clasificarlo de esa manera y si por el contrario, se advierte que la infracción dimana de diversas erogaciones sujetas a comprobación registradas en otro rubro.

Por lo anterior, es factible aseverar que el partido político no se ciñó expresamente al numeral 17.1 de los lineamientos de fiscalización, y que al no aportar ningún elemento de convicción o prueba que desvirtuara la infracción bajo estudio, este órgano electoral considera que se trata de una omisión de carácter técnico contable.

d) Derivado de la revisión a este mismo rubro, en el Dictamen Consolidado se determinó una diferencia neta de \$10,643.12 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 12/100 MN) entre el importe registrado contablemente y el sustentado con la documentación comprobatoria.

En respuesta a esta observación, el partido político se manifestó en el siguiente sentido:

"En relación a la diferencia marcada en la observación del inciso d), por \$10,643.12, me permito manifestar que durante el proceso de fiscalización fue entregada a esta autoridad electoral, la documentación correspondiente al importe derivado de esta diferencia, existiendo la posibilidad de que durante ese proceso esta autoridad electoral halla extraviado los respectivos comprobantes presuntamente faltantes, sin embargo, este Instituto Político registro y reportó el origen, aplicación y destino de dicho recurso, cumpliendo así con lo establecido en los numerales 1.2, 11.1, 16.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, por lo que solicitamos a esta autoridad tener por solventada dicha observación."



Al respecto y en lo que concierne a la documentación faltante el partido político manifestó que existe “... *la posibilidad de que durante ese proceso (el de revisión contable) esta (sic) autoridad electoral halla (sic) extraviado los respectivos comprobantes presuntamente faltantes...*”, mientras que en otro sentido expone que “*registró y reportó el origen, aplicación y destino de dicho recurso*”.

Sin embargo en el presente caso, toda la documentación que fue proporcionada a la instancia fiscalizadora para la revisión anual de los ingresos y egresos del ejercicio dos mil tres, se efectuó en las oficinas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, misma que le fue devuelta en su totalidad en tiempo y forma, por lo que no existe el menor indicio de que se haya extraviado la documentación faltante como señala en su escrito de respuesta.

En este tenor, queda claro que se actualiza el incumplimiento al numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismo que contempla la comprobación documental de los ingresos que se reporten en un determinado ejercicio, pues el partido político no aportó la documentación comprobatoria por el importe aludido ni los argumentos vertidos para desvirtuar tal observación lograron desvanecer el grado de responsabilidad respecto de esta falta.

No es óbice mencionar que esta omisión se cataloga como una deficiencia técnico administrativa y que al no acatar tal disposición, tendrá que ameritar la imposición de una sanción, pues como ya se precisó, el partido político estaba obligado a ceñirse a tal precepto.

- VII. En el rubro de “Servicios Personales” se determinaron las siguientes irregularidades:

“10.2 SERVICIOS PERSONALES



- *El recibo expedido por el C. José Antonio Arévalo González, que sustenta honorarios por un total de \$79,894.00 (setenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), establece como fecha de impresión el año de 1995, por lo cual dicho documento no cumple con la vigencia fiscal para sustentar gastos del ejercicio 2003, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

No fue posible realizar la verificación de los comprobantes expedidos por cinco personas por un total de \$85,948.00 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 MN), ya que se carece de la documentación comprobatoria, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, incisos g) y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.”

En su escrito de respuesta al presente emplazamiento, el partido político contestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:

Reiteramos que debido a un error técnico-administrativo, el recibo entregado por el C. José Antonio Arévalo González a este Instituto Político, carece de vigencia, no obstante, con fecha 3 de febrero anexamos a la contestación de la notificación de errores u omisiones técnicas, copia del contrato de prestación de servicios de la persona referida, a efecto de dar a esta autoridad mayores elementos de certeza sobre la aplicación y destino final de los recursos erogados por este Partido Político.

Cabe señalar que este Instituto Político de conformidad con lo establecido en el numeral 17.1 y 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, registró y enteró el origen y aplicación de dicho recurso y se hicieron las retenciones correspondientes, tal y como quedó demostrado con la documentación anexa en la contestación de fecha 3 de febrero del presente año enviada a esta autoridad, por lo que solicitamos a esta



autoridad electoral, para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, como un error técnico-administrativo, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.

En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:

En relación a las erogaciones por un total de \$85,948.00 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 MN), volvemos a reiterar que desafortunadamente por un error técnico-administrativo se extraviaron las comprobaciones de dicho importe, estando imposibilitados para ser entregadas a esta autoridad, sin embargo este Instituto Político de conformidad con lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, registramos contablemente informando así a esta autoridad el origen y aplicación de dicho recurso, por lo que a efecto de dar mayores elementos de certeza, anexamos con el número 4, el registro contable que sustenta dicho importe. por lo que solicitamos a esta autoridad electoral, para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción, que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, como un error técnico-administrativo, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.

En este sentido, se considera que las observaciones señaladas en el presente Considerando no fueron solventadas por el partido político, incumpliendo el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por los argumentos que se plasman a continuación:

Primeramente es importante aclarar que el partido político acepta tácitamente su responsabilidad en las irregularidades que se le reprochan, toda vez que en ambas esgrime los argumentos



consistentes en que *“Reiteramos que debido a un error técnico-administrativo, el recibo entregado por el C. José Antonio Arévalo González a este Instituto Político, carece de vigencia,...”* por lo que hace a la primera irregularidad, y en lo tocante a la segunda irregularidad señala que *“volvemos a reiterar que desafortunadamente por un error técnico-administrativo se extraviaron las comprobaciones de dicho importe, estando imposibilitados para ser entregadas a esta autoridad”*, razón convincente para deducir que no desvirtúa el sentido de las observaciones en comento.

En este orden de ideas, el simple reconocimiento del partido político en lo concerniente a la falta del requisito de vigencia fiscal del recibo expedido por el ciudadano José Antonio Arévalo González, que sustenta honorarios por un total de \$79,894.00 (setenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), es suficiente para acreditar la responsabilidad del instituto político y por ende la infracción debe subsistir en sus términos.

Ello, en virtud de que como ya se citó, tal hecho vulnera el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización el cual refiere que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago y que **dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.**

Por otro lado, tampoco se desvirtuó la observación sobre la verificación de los comprobantes expedidos por cinco personas por un total de \$85,948.00 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 MN), ya que se carece de la documentación comprobatoria, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25,



inciso g) y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por consiguiente, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que el partido político presentó documentación comprobatoria sin cumplir con el requisito de vigencia fiscal en lo concerniente a la primera falta.

En tanto que en la segunda irregularidad, no se realizó la verificación de los comprobantes expedidos a cinco personas toda vez que el partido político no entregó la documentación pertinente que le fue requerida.

Por todo lo anterior, este órgano superior de dirección considera que las infracciones de cuenta deben ser catalogadas como omisiones técnico administrativas mismas que deberán ser sancionadas en el apartado correspondiente, tomando en consideración, como bien menciona el instituto político, que no existe reincidencia en su comisión lo cual será un factor para efectos de valorar la gravedad de la sanción.

VIII. En este mismo rubro, se observa otra irregularidad que es del tenor siguiente:

"10.2 SERVICIOS PERSONALES

"Se determinaron erogaciones por \$2,424,768.00 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), que están respaldadas con recibos de honorarios que no reúnen el requisito fiscal relativo a que el comprobante debe estar vigente a la fecha de expedición, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."



Con el objeto de desvirtuar esta observación, el partido político declaró en su escrito de respuesta lo siguiente:

“En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:

Por error técnico administrativo fueron recibidos por parte de este Instituto Político recibos que no contaban con la vigencia al momento del pago hecho a las personas a que hace referencia esta observación, sin embargo en su momento fueron sustituidos dichos recibos a efecto de cumplir con las normas en materia electoral y fiscal, no obstante, este Instituto Político registro y retuvo los impuestos correspondientes en el periodo de pago, tal y como quedo comprobado a esta autoridad, ya que en este sentido no existe observación alguna.

Por lo anterior, solicitamos a esta autoridad electoral, para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción, que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, como un error técnico-administrativo, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 incisos a) y g) y 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1, 16.1, 17.1 y 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos.”

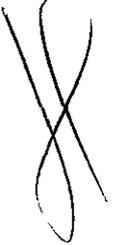
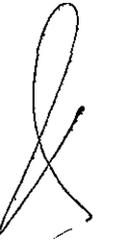
Del análisis a los comentarios a la respuesta a la notificación personal del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, se determinó que el partido político acepta nuevamente que por error se recibieron los recibos de honorarios por \$2,424,768.00 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), que no reúnen el requisito fiscal relativo a que el comprobante debe estar vigente a la fecha de expedición, en atención a lo prescrito por el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos



El citado numeral dispone lo siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

De lo anterior, se desprende, para el caso que nos ocupa, la obligación de los partidos políticos para que toda aquella documentación que respalde egresos cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, la cual deberá estar debidamente requisitada.


 Cabe señalar, que el partido político expone que los recibos en cita en su momento, fueron sustituidos con la finalidad de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización; sin embargo, los recibos de honorarios que integran la presente irregularidad fueron proporcionados por el propio instituto político como respaldo a las erogaciones sujetas a revisión en este rubro dentro del ejercicio fiscalizado, y en el supuesto de haberse sustituido por aquellos recibos con la vigencia fiscal de dos mil tres, sin embargo es evidente que éstos no fueron aportados a la instancia fiscalizadora.

Por tal motivo, y al convalidar el partido político la presente observación dictaminada en el proceso de fiscalización a sus ingresos y egresos del año dos mil tres, dicha omisión se califica como una falta técnico administrativa que será sancionada en términos de lo establecido por el Código de la materia.



IX. Continuando con el desahogo de las irregularidades determinadas en este rubro denominado "Servicios Personales" se advierten las siguientes situaciones:

"Con base en la revisión a los gastos registrados en la subcuenta "Honorarios", mismos que ascendieron a un total de \$6,737,622.59 (seis millones setecientos treinta y siete mil seiscientos veintidós pesos 59/100 MN), se determinó lo que a continuación se indica:

a. No se proporcionaron dos contratos de prestación de servicios correspondientes a los CC. Aguilar Franco Omar Ernesto y Garduño Osorio Modesto, que expidieron recibos de honorarios profesionales por un total de \$8,420.00 (ocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 MN).

Por lo señalado, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b. De la comparación entre la información consignada en los recibos de honorarios respecto de los periodos y montos, con la establecida en los contratos respectivos, se determinaron las siguientes situaciones:

- Diferencias entre los periodos estipulados en los contratos de prestación de servicios de 85 personas y los establecidos en los recibos de honorarios.*

- Recibos de honorarios que respaldan pagos por un total de \$127,134.45 (ciento veintisiete mil ciento treinta y cuatro pesos 45/100 MN), adicionales a los estipulados en los contratos de prestación de servicios profesionales proporcionados por el Partido.*

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Erogaciones por un total de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), por las que el Partido no proporcionó la documentación comprobatoria que las sustenta.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."



Derivado de estas inconsistencias, el partido político argumentó lo siguiente:

“En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente

En relación a la observación marcada con el inciso a), me permito informarle que se traspapelaron los comprobantes que respaldan dicha erogación, no obstante se registraron contablemente y se retuvieron los impuestos correspondientes de conformidad con lo establecido en los numerales 11.1, 16.1, 17.1 y 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos.

Por lo anterior, solicitamos a esta autoridad electoral, para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción, que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, como un error técnico-administrativo, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.

En relación con la observación marcada con el inciso b), me permito manifestar que las erogaciones por concepto de honorarios fueron comprobadas mediante recibos por lo que el origen aplicación y destino de los recursos esta plenamente comprobado, pueden existir algunas variaciones en cuanto a lo contratado y lo erogado efectivamente pero si el órgano fiscalizador analiza los cuerpos de los contratos podrán identificar que ahí se menciona que podrán variar los montos de acuerdo a las actividades que sean programadas y que lleven a cabo los profesionales que prestan sus servicios.

En relación al importe por la cantidad de \$127,134.45 (ciento veintisiete mil ciento treinta y cuatro pesos 45/100 MN), me permito informar a esta autoridad que con fecha 3 de febrero del presente año, fueron enviados anexo a la contestación de errores u omisiones técnicas, los adendum que aclaran el importe señalado, referente a las diferencias entre los recibos de honorarios y los contratos.

Adicionalmente hacemos mención de que dichos pagos están debidamente soportados por los recibos correspondientes, así mismo el origen, aplicación y destino de dicho importe está debidamente comprobados, por lo que solicitamos a esta autoridad electoral tenga por solventada dicha observación.



Por lo anterior, al dar cumplimiento este Instituto Político a lo dispuesto por el artículo 25 incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:

Esta autoridad nos manifiesta que la copia fotostática de comunicados de finiquito suscritos por nueve arrendadores en donde se establece que los depósitos en garantía por un importe total de \$71,000.00 fueron utilizados como gastos de reparación y mantenimiento, no se consideran documentación comprobatoria ya que carecen de requisitos fiscales, me permito manifestar que con la finalidad de dar mayores elementos a esta autoridad electoral para verificar el destino y aplicación de dicho recurso, solicitamos a cada uno de los arrendadores expedieran dichos documentos, los cuales fueron anexados en la contestación a la notificación de errores y omisiones técnicas de fecha 3 de febrero del presente año, acto que se realizó de buena fe y sin dolo.

Sin embargo, precisamos que esta autoridad electoral tiene la posibilidad de comprobar que el importe de los depósitos en garantía referidos, fueron acordados por el arrendador y arrendatario, tal y como se desprende de los contratos de arrendamientos, que fueron entregadas en su momento.

Recordemos que de acuerdo a la naturaleza de los contratos, las penas y garantías señaladas en las cláusulas de las mismas se harán efectivas sin necesidad de acuerdos o convenios para su ejecución, a mayor abundamiento se transcribe lo establecido en el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal:

“ Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley, desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buen fe, al uso o a la ley”.

Ahora bien, esta autoridad nos menciona que se detectaron erogaciones por un total de \$205,885.00 por las que el partido no reportó documentación comprobatoria, sin embargo en el cuerpo del dictamen



consolidado a este Instituto Político y en las conclusiones no se nos señala en ninguna parte, salvo las referentes a los importes por \$71,000.00 y \$8,420.00 anteriormente aclarados, cuales son las irregularidades no solventadas que sumadas nos dan el total de \$ 205,885.00, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, este Partido Político con fecha 3 de febrero del presente año, aclaró y envió anexos los documentos que consideró pertinentes para aclarar el destino y origen de los recursos observados, volvemos a reiterar, no existiendo manifestación por parte de la autoridad en el cuerpo del presente dictamen, de si nuestras aclaraciones y documentación enviada solventamos dichas observaciones.

Por lo que consideramos que nos encontramos en un posible estado de indefensión al no estar en condiciones de aclarar el resto de las cantidades anteriormente señaladas.

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en lo dispuesto en los numerales 1.2, 11.1, 16.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Del análisis a los comentarios del partido político, se determinó lo siguiente:

a) Persiste la irregularidad relativa a la no exhibición de dos contratos de prestación de servicios correspondientes a las personas que expidieron recibos de honorarios profesionales por un total de \$8,420.00 (ocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 MN), de los cuales **el partido político acepta que por error fueron traspapelados**, razón suficiente para considerar que no se desvirtuó dicha falta.

En efecto, el partido político explica que los contratos de Omar Ernesto Aguilar Franco y Modesto Garduño Osorio no fueron proporcionados durante el proceso de revisión porque “*se traspapelaron los comprobantes que respaldan dicha erogación*”, no obstante, es importante subrayar que en esta oportunidad que la



normatividad de la materia le otorgó, tampoco cumplimentó tal requerimiento.

En este tenor, se encuentra suficientemente demostrado que, no existía ninguna limitante jurídica para corregir esta situación, pues bastaba anexar al escrito de respuesta los contratos de honorarios de los ciudadanos en cita para que consecuentemente, este órgano electoral pudiera determinar que el partido político enmendó y cumplió con la disposición prevista en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual en la especie no sucedió.

b) En relación con la observación sobre la comparación de la información consignada en los recibos de honorarios respecto de los periodos y montos, con la establecida en los contratos respectivos se advierte lo siguiente:

El partido político explica que, "pueden existir algunas variaciones en cuanto a lo contratado y lo erogado efectivamente pero si el órgano fiscalizador analiza los cuerpos de los contratos podrán identificar que ahí se menciona que podrán variar los montos de acuerdo a las actividades que sean programadas y que lleven a cabo los profesionales que prestan sus servicios."

Por tanto, este punto de la irregularidad tampoco logró desvirtuarla el partido político con los argumentos que expuso en su escrito de respuesta al emplazamiento, toda vez la convalidación del partido político al manifestar "*pueden existir algunas variaciones en cuanto a lo contratado y lo erogado efectivamente*", no deja lugar a dudas sobre el reconocimiento de la irregularidad por lo que hace a la comparación de la información consignada en los recibos de honorarios respecto de los periodos y montos.



En lo que respecta a los recibos de honorarios que respaldan pagos por un total de \$127,134.45 (ciento veintisiete mil ciento treinta y cuatro pesos 45/100 MN), debe precisarse que los *adendums* que el partido político presentó en su respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas ya fueron valorados para efectos de arribar a la presente irregularidad, toda vez que desde aquel momento, la instancia fiscalizadora concluyó que el monto inicial observado equivalía a \$1,476,220.45 (un millón cuatrocientos setenta y seis mil doscientos veinte pesos 45/100 MN), y que después de su estudio y examen se lograba solventar en el orden de \$1,349,086.00 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil ochenta y seis pesos 00/100 MN) la infracción que nos ocupa, quedando pendiente un importe de \$127,134.45 (ciento veintisiete mil ciento treinta y cuatro pesos 45/100 MN), el cual se integra así:

NÚM.	NOMBRE	MES	IMPORTE	PERSONAS INVOLUCRADAS EN ANEXOS
1	Acosta Magos Juan de Dios.	Diciembre	\$ 6,137.00	3
2	Arroyo Padilla Daniel.	Diciembre.	1,534.45	3 4
3	Coria García Ismael.	Julio	37,896.00	3 4
4	Galicia Najera Claudia	Diciembre	4,231.00	4
5	Gamboa López Alejandro	Diciembre.	5,262.00	3
6	González Rosas César Efrén.	Diciembre	1,894.00	
7	Gutiérrez de Dios Agustina.	Diciembre.	4,462.00	3
8	Hernández Gutiérrez Alfonso	Diciembre	948.00	
9	López Pérez Juana de Dios Gabriela.	Diciembre	5,475.00	
10	Lujan Bravo Mercedes Georgina	Diciembre	15,790.00	
11	Luna Coria Ana Laura	Diciembre	21,062.00	3
12	Mondragón Licea Alfonso.	Diciembre.	6,137.00	3
13	Reyes López Roberto Santiago	Diciembre	3,684.00	3
14	Sánchez Ávila Francisco	Septiembre.	8,422.00	
15	Tapia Gutiérrez Lucina.	Diciembre	4,210.00	3
TOTAL			\$ 127,134.45	

De tal manera que contrariamente a lo alegado, no existe algún elemento de convicción adicional que deba estudiarse en descargo de esta infracción y por tanto debe subsistir en los términos que fue dictaminada.



c) En lo tocante a la omisión del partido político de no proporcionar la documentación comprobatoria que respalda las erogaciones por \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), debe considerarse que los argumentos que expone en su defensa son **inatendibles** por lo siguiente:

En su escrito de respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, el partido político proporcionó diversa documentación que no reúne requisitos fiscales por \$71,000.00 (setenta y un mil pesos 00/100 MN) y que ahora pretende darle el carácter de “depósitos en garantía”, los cuales fueron utilizados, a su juicio, como gastos en reparación y mantenimiento por el arrendamiento de inmuebles.

En tal virtud, manifiesta que los depósitos en garantía referidos fueron acordados por el arrendador y el partido político para hacerlas efectivas según lo dispone el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal.

Aduce también que se encuentra en estado de indefensión debido a que no está en condiciones de aclarar la cantidad motivo de la presente inconsistencia administrativa.

Primeramente se destaca que las expresiones relacionadas con el perfeccionamiento de los contratos de arrendamiento son intrascendentes para el caso bajo análisis, dado que el punto dilucidar estriba en que no existe documentación comprobatoria que sustenta diversos gastos por \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN).

Ahora bien, esta autoridad electoral nuevamente hace énfasis en que no bastaba expresar de manera genérica que la instancia fiscalizadora no tomó en cuenta la documentación que el partido



político aportó en su escrito de respuesta al presente procedimiento y por ello no se encuentra en condiciones de pronunciarse al respecto, ya que debe recordarse que en el oficio de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/0115.05 de fecha veinte de enero de dos mil cinco, así como en el anexo 29 del apartado 10 del Dictamen Consolidado, los cuales obran en el expediente de mérito, se informó al partido político las pólizas que integran el importe de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), de tal manera que sí se hizo efectiva la posibilidad para que pudiera desvirtuarse y/o solventarse tal cantidad.

Por esta razón, no puede argumentar un supuesto "estado de indefensión" ni mucho menos invocar ausencia de conocimiento de las pólizas que integraban esta infracción, porque en las dos oportunidades que tuvo para corregir esta deficiencia no aportó la documentación pertinente lo cual sólo puede traducirse en un incumplimiento a las normas que enmarcan el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal.

En conclusión, al no estar dirigidos los argumentos que expuso el partido político a combatir eficazmente las faltas que han quedado analizadas en los párrafos que antecede, estas omisiones pueden catalogarse como infracciones técnico administrativas susceptibles de sancionarse.

- X. En el rubro de "Materiales y Suministros" se determinaron las siguientes irregularidades:

"10.3 MATERIALES Y SUMINISTROS

- *Formando parte de los gastos reportados en el Informe Anual del ejercicio 2003 del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, se encuentran las erogaciones por un importe de \$1,574,445.20 (un millón*



quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN), realizadas y comprobadas mediante la facturación expedida por los siguientes proveedores, por concepto de la adquisición de 45,000 despensas y 771 artículos decorativos y electrodomésticos que fueron distribuidos en los eventos realizados por el Instituto Político durante el año referido:

PROVEEDOR	CONCEPTO	CANTIDAD	IMPORTE
Alforti, SA de CV.	Despensas.	30,000	\$ 952,500.00
Grupo Mexicano de Abastecimiento, SA de CV.	Despensas.	15,000	480,000.00
SUBTOTAL		45,000	\$ 1,432,500.00
Lucía Hernández Pérez.	Decorativos.	33	1,600.00
Comercial Anforama, SA de CV.	Electrodomésticos.	528	60,685.20
Electrónica Bistre, SA de CV.	Electrodomésticos.	210	79,660.00
SUBTOTAL		771	141,945.20
TOTAL			\$ 1,574,445.20

De la revisión a las operaciones derivadas de la adquisición, registro, control y distribución de las despensas y de los diversos artículos entregados en los eventos del Partido, se determinó lo que a continuación se indica:

a. Dentro de los procedimientos aplicados por la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para allegarse de mayores elementos que le permitan emitir un juicio sobre la veracidad de los gastos reportados por los Partidos Políticos, destacan los procedimientos de auditoría y de manera particular las técnicas de auditoría, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, cabe destacar que los procedimientos de confirmación de operaciones son técnicas que permiten a quien las aplica conocer la veracidad de las operaciones reportadas, y que se encuentran debidamente validadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, por lo que generan certeza sobre el asunto que se investiga.

Por lo anterior, para solicitar la confirmación de las operaciones realizadas por el Partido, se seleccionaron a 66 personas (ver anexo 23 del apartado 10 de este Dictamen), a las cuales se les aplicó un cuestionario con el propósito de corroborar la información de su participación en los eventos, así como para verificar los obsequios recibidos y en su caso la recepción de despensas, determinándose lo que a continuación se indica:

- Se localizaron sólo 47 personas, de las cuales en 46 casos negaron haber recibido el obsequio, es decir el 98% de la muestra; asimismo, se determinó que su firma no coincide con la establecida en el control referido.



- *Adicionalmente, de los cuestionarios se desprendió que 27 personas confirmaron la recepción de despensas y haberlas recibido en más de una ocasión, con costo de recuperación.*

Cabe señalar, que la muestra no fue mayor debido a que el propio Instituto Político no señaló los domicilios en el control de obsequios en eventos que opera, lo que originó a esta autoridad electoral no ampliar su muestra y llevar a cabalidad su tarea fiscalizadora en los plazos que la propia legislación establece.

b. Por otra parte, es importante destacar que durante el ejercicio de 2002, el Partido en el Distrito Federal reportó y registró contablemente la adquisición de 112,500 despensas; sin que para el efecto, se hayan contabilizado ingresos derivados del costo de recuperación, no obstante con base en la copia fotostática del comunicado del 16 de enero de 2003, misma que fue proporcionada por el propio Partido Político durante el proceso de la fiscalización del Informe Anual del año 2003, mediante el cual el Dip. José Antonio Arévalo González, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, le comunicó entre otras situaciones al CP. Omar Núñez Velázquez Secretario de Finanzas del Partido en el Distrito Federal, que del total de despensas designadas para Célula Verde en el periodo 2002, se obtuvo el costo de recuperación de 12,694 despensas.

Por lo anterior, se concluye que:

- *El Partido no entregó los 771 artículos decorativos y electrodomésticos por un importe de \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN), a las personas que se señalan en su control de obsequios en eventos, que proporcionó a la autoridad electoral; asimismo, destaca que de la comparación entre las firmas consignadas en los acuses de los oficios de solicitud de confirmaciones y los cuestionarios referidos anteriormente de las personas localizadas, con las establecidas en el referido control, se determinó que los rasgos de éstas no coinciden, por lo que se considera que el referido control no es confiable y denota que fue formulado intencionalmente por el Instituto Político para justificar y simular la entrega de productos que originaron gastos con cargo a las actividades ordinarias del Partido.*
- *Las despensas entregadas tuvieron un costo de recuperación generando ingresos que no fueron reportados ni contabilizados por el Partido Político, los cuales se estiman en aproximadamente \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), importe que fue estimado tomando en cuenta que las despensas tuvieron un costo individual de recuperación de \$10.00 (diez pesos 00/100 MN) y que el Partido Político adquirió 45,000 despensas en el año de 2003.*

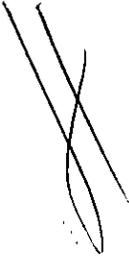


Por todo lo anterior, y toda vez que el Partido Político no presentó información o documentación suficiente que desvirtuara esta irregularidad, ésta subsiste en todos sus términos, por lo que para esta autoridad electoral no quedó debidamente acreditado el destino final que tuvieron los obsequios por el importe de \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN) y los ingresos estimados por \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 MN).

Por lo señalado, el Partido incumplió con lo establecido en los artículos 25, incisos a) y k) y 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 1.3, 6.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.”

En su escrito de contestación al emplazamiento, el partido político respondió en el siguiente sentido:



“En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:



En relación a la observación de que no coinciden las firmas, me permito manifestar que este Instituto Político no exigía como requisito para la entrega de las despensas copia de identificación para la verificación de las firmas que se asentaban en la documentación correspondiente, únicamente se verificaba el nombre de la persona, a efecto de corroborar que se encontrara su nombre en nuestro control, el cual esta autoridad electoral tiene en su poder.

Asimismo, este Instituto Político no tiene la certeza de que las personas a las que esta autoridad electoral compulsó, son las mismas a las que este Instituto Político benefició con despensas, por lo anterior, ha quedado debidamente comprobado la aplicación de dicho recurso.

Por otro lado, consideramos que no es correcto que la autoridad electoral presuma que el Partido Político obtuvo una cuota o pago por los artículos a que hace referencia esta observación, en virtud de que son hechos derivados de la aplicación de 47 cuestionarios que representan un 0.0010% del total de las despensas y artículos entregados.



Con fundamento en el boletín 5020 de las Normas y Procedimientos de auditoría y normas para atestiguar, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, en donde se define el muestreo en la auditoría, se nos menciona que *“ Las normas relativas a la ejecución del trabajo establecen la obligación del auditor de obtener, mediante sus procedimientos de auditoría, evidencia comprobatoria suficiente y competente para suministrar una base objetiva para sustentar su opinión.*

También menciona en el numeral 17. El objetivo del auditor debe ser el reducir el riesgo fuera del muestro a un nivel mínimo por medio de una planeación dirección, supervisión y revisión adecuadas.

Numeral 20. El tamaño de la muestra es afectado por el grado de confianza que el auditor planea tener de los resultados de la misma. A mayor grado de confianza requerida por el auditor, será mayor el tamaño de la muestra.

Numeral 23. Si el auditor espera la presencia de error, normalmente tendrá que examinar una muestra mayor para concluir que el valor del universo está razonablemente presentado dentro del error tolerable estimado o que la confianza que se había planeado depositar en un control importante está justificada

De la interpretación de lo mencionado en las normas antes citadas, nos cuestionamos si el órgano fiscalizador detecto irregularidades por que no aumento sus pruebas, cual fue su método para hacer el muestreo, cual fue su margen de error, y que parámetros tomaron para analizar estas irregularidades, así mismo dentro de su muestreo se identificaron personas que mencionaron haber recibido despensas sin ningún costo, así como no haber recibido despensas, esto por que no se valoro para aumentar sus pruebas.

Asimismo, consideramos que esta autoridad electoral no le puede dar un valor de convicción plena a declaraciones realizadas a través de cuestionarios, ya que además de ser una muestra ridícula en porcentaje, dichas declaraciones no reúnen los requisitos de forma que establece el artículo 16 Constitucional, que a a letra dice:

“ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.”...

En ese sentido la conclusión a la que arriba esta autoridad,, derivado de la aplicación de los cuestionarios contestados por las personas señaladas en esta observación , no podría considerarse apegada al principio de legalidad, pues no fue una declaración manifestada ante autoridad competente y no existe fundamento ni motivación de las mismas.



Así mismo, si consideramos que una declaración rendida ante Notario Público únicamente hace prueba plena en cuanto a la certeza de que ciertas personas acudieron ante este fedatario y no con relación a las declaraciones mismas, es evidente que una serie de manifestaciones realizadas en respuesta a un cuestionario, sin fundamentación, ni motivación carece de certeza y validez, a mayor abundamiento se transcribe las siguientes tesis relevantes:

PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PUBLICO, SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDICIOS.(LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, solamente el juzgador es quien está facultado para recibir y presidir todos los actos de prueba. De ahí que, las declaraciones vertidas fuera de juicio, sin apegarse a las formalidades del procedimiento y ante un fedatario distinto de la autoridad jurisdiccional como lo es el notario público, quien carece de facultades para recibir pruebas, no pueden surtir los efectos probatorios que la ley confiere a la prueba confesional o a la testimonial, sino el de un simple indicio que necesariamente debe ser administrado a otro tipo de elementos de convicción para determinar los hechos de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 215/93. Sofía Keller viuda de Ramos. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Mayo

Página: 501

En cuanto a las presunciones derivadas del análisis de las respuestas a los mencionados cuestionarios, consideramos que los resultados carecen de certeza jurídica al no entender como la autoridad electoral seleccionó a los beneficiados, y llegó hasta sus domicilios, si este Instituto Político no proporcionó dicha información, por no tener dichos datos.

Asimismo en cuanto a la presunción de la obtención de una cuota de recuperación por parte de nuestro Partido Político por un importe de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), nos permitimos manifestar lo siguiente:

Afirmamos categóricamente que en ningún momento se cobró ningún peso o cuota a cambio de la entrega de la despensa y que en ningún momento o circunstancia tuvimos conocimiento de que las despensas fueran vendidas o entregadas contra un pago por parte de las personas que entregaban las despensas.

Asimismo, no consideramos como prueba fehaciente una copia de identificación que no fue entregada por este



Instituto Político, toda vez que existe la incertidumbre de que la persona consultada por esta autoridad electoral puede no ser la misma beneficiada por las despensas o artículos diversos entregados por este Partido.

En relación a la solicitud hecha por la autoridad a este Instituto Político, de entrega de copias de las identificaciones de los beneficiados por despensas y artículos diversos entregados en eventos, reiteramos que no es aplicable, ya que no está establecido como procedimiento por este Instituto Político para la entrega de artículos o despensas, además reiteráramos que no existe normatividad alguna que nos obligue a solicitar contra la entrega de artículos de esta naturaleza, copia de ninguna identificación de los beneficiados. Sin embargo si se solicitaba a las personas, en el acto de la entrega de la despensa o artículo se identificarán.

En relación al comunicado presuntamente firmado por el Dip. José Antonio Arévalo González de fecha 16 de enero de 2003, manifestamos que esa copia que obra en su poder, no fue entregada por este Instituto Político y que dicho documento carece de validez en virtud de que una copia fotostática de un documento de esa naturaleza no puede ser considerado como prueba fehaciente para determinar ingresos de un Partido Político.

Por lo anterior, solicitamos a esta autoridad electoral, tener por solventada esta observación, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México cumplió con lo establecido en el artículo 25 inciso a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1, 16.1 y 17.1 de los Lineamientos de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el Dictamen Consolidado, se concluyó que el partido político no comprobó satisfactoriamente la entrega de setecientos setenta y un artículos decorativos y electrodomésticos por un importe de \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN), a diversas personas que señaló en su control de obsequios en eventos, mismo que fue confrontado con la confirmación que efectuó la instancia fiscalizadora, sin que se obtuviera de tal ejercicio los elementos de convicción necesarios para dotarlo de confiabilidad.

Destaca el hecho referente a la comparación entre las firmas consignadas en los acuses de los oficios de solicitud de



confirmaciones y los cuestionarios aplicados por la instancia fiscalizadora a las personas mencionadas en el referido control, pues se determinó que los rasgos de éstas no coinciden, por lo que se considera que dicho control no es confiable y denota que fue formulado intencionalmente por el instituto político para justificar y simular la entrega de productos que originaron gastos por el monto referido anteriormente con cargo a las actividades ordinarias del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Del mismo modo, se da cuenta que el partido político entregó despensas a varios ciudadanos mediante un costo de recuperación, lo cual generó ingresos que no fueron reportados ni contabilizados en el informe anual de dos mil tres, que se estiman en aproximadamente \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), importe que fue calculado tomando como base que las despensas tuvieron un costo individual de recuperación de \$10.00 (diez pesos 00/100 MN) y que se adquirieron cuarenta y cinco mil despensas en ese año.

Estas circunstancias, incumplen con lo señalado en el artículo 25 incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1, 16.1 y 17.1 de los Lineamientos de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, con el objeto de realizar el análisis atinente de cada argumento vertido por el partido político este órgano electoral procederá a su desahogo de manera pormenorizada con el objeto de cumplir con el principio de congruencia al que se encuentra obligado a respetar al resolver un asunto de su competencia.

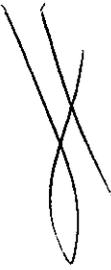
A) Así pues, el partido político considera que en lo concerniente a *"...la observación de que no coinciden las firmas, ...este Instituto*



Político no exigía como requisito para la entrega de las despensas copia de identificación para la verificación de las firmas que se asentaban en la documentación correspondiente, únicamente se verificaba el nombre de la persona, a efecto de corroborar que se encontrara su nombre en nuestro control, el cual esta autoridad electoral tiene en su poder.

Complementariamente hace énfasis en que “...este Instituto Político no tiene la certeza de que las personas a las que esta autoridad electoral compulsó, son las mismas a las que este Instituto Político benefició con despensas, por lo anterior, ha quedado debidamente comprobado la aplicación de dicho recurso..”

Estos argumentos son **infundados** por los siguientes razonamientos:

 El partido político parte de una premisa errónea en su intento por desvirtuar esta irregularidad, toda vez que el punto a dilucidar estriba en que los ciudadanos que fueron seleccionados aleatoriamente con el objeto de corroborar los egresos que reportó el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por concepto de obsequio de artículos electrodomésticos y despensas, aceptaron en 98% de la muestra, que la firma que calzan los listados que supuestamente ellos mismos suscribieron como aceptación de los citados obsequios, no coincide con la que habitualmente utilizan para firmar cualquier tipo de documento.



Luego entonces, los argumentos que expone el partido político respecto de que “no verificaba” la firma de los ciudadanos a los que les fue entregado un obsequio o despensa no resultan procedentes puesto que un proceso de verificación confiable como el que llevó a cabo la instancia fiscalizadora no sólo se limitó a la comprobación documental del egreso reportado por el instituto político, sino que



como se señalará mas adelante, abordó otros tópicos en aras de corroborar y verificar el correcto uso de los recursos entregados a los partidos políticos.

De ahí pues, es incorrecto que argumente que no existe *“la certeza de que las personas a las que esta autoridad electoral compulsó, son las mismas a las que este Instituto Político benefició con despensas”* puesto que la instancia fiscalizadora arribó a esta conclusión tomando en consideración que efectivamente se trató de las mismas personas que fueron consultados sobre la procedencia o no de dicha entrega.

Sin embargo, en la especie no sólo el partido político dejó de ofrecer las pruebas idóneas para demostrar su dicho, sino que no proporcionó algún otro medio probatorio para objetar la identidad de las personas que se consultaron sobre la entrega de un obsequio, dejando de observar el principio jurídico que “el que afirma esta obligado a probar”.

En efecto, puede sostenerse válidamente que si en este momento procesal el partido político manifiesta que no tiene certeza de la identidad de los ciudadanos que fueron encuestados y que además pone en duda que la firma que se aprecia en los listados de contra entrega, no era un requisito indispensable para otorgarles el beneficio de una despensa o artículo electrodoméstico, lo conducente para aclarar esta observación es que desde el proceso de revisión contable, el instituto político hubiera anexado junto con el listado, una relación de domicilios para otorgar más elementos de convicción a esta autoridad electoral, lo que en el caso concreto no sucedió.

Luego entonces, los argumentos que expone no otorgan certeza a este órgano colegiado sobre el destino final de los bienes adquiridos y que sustentaran las erogaciones reportadas, y por esta razón, se hizo



necesario, además de verificar la documentación comprobatoria -en la especie los listados de entrega- allegarse de otras evidencias y pruebas para corroborar lo informado.

Esto encuentra sustento, en el hecho de que la facultad otorgada a esta autoridad electoral, no queda limitada a la mera exhibición de la documentación e información que le presenten los partidos políticos, sino también comprende la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de convencimiento distintos a los aportados por los institutos políticos, siempre que puedan resultar útiles para estar en condiciones de resolver en definitiva, como en el presente caso.

B) Siguiendo con el análisis de los argumentos, el partido político expone que *"... no es correcto que la autoridad electoral presuma que el Partido Político obtuvo una cuota o pago por los artículos a que hace referencia esta observación, en virtud de que son hechos derivados de la aplicación de 47 cuestionarios que representan un 0.0010% del total de las despensas y artículos entregado."*

Adicionalmente, argumenta que si la instancia fiscalizadora *"... detecto (sic) irregularidades por que no aumento (sic) sus pruebas, cual (sic) fue su método para hacer el muestreo, cual (sic) fue su margen de error, y que (sic) parámetros tomaron para analizar estas irregularidades, así mismo (sic) dentro de su muestreo se identificaron personas que mencionaron haber recibido despensas sin ningún costo, así como no haber recibido despensas, esto (sic) por que (sic) no se valoro (sic) para aumentar sus pruebas."*



En virtud de lo anterior, aduce una violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que concierne al principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, pues considera que *"... la conclusión a la que arriba esta autoridad, derivado de la aplicación de los cuestionarios contestados por las personas señaladas en esta observación, no podría considerarse apegada al principio de legalidad, pues no fue una declaración manifestada ante autoridad competente y no existe fundamento ni motivación de las mismas."*

Esta manifestación la reafirma con la tesis relevante intitulada **PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PUBLICO, SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDICIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

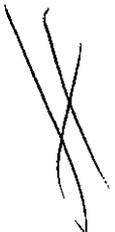
Alega también que "... las presunciones derivadas del análisis de las respuestas a los mencionados cuestionarios, consideramos que los resultados carecen de certeza jurídica al no entender como la autoridad electoral seleccionó a los beneficiados, y llegó hasta sus domicilios, si este Instituto Político no proporcionó dicha información, por no tener dichos datos."

En relación con lo antes alegado por el partido político, resulta conveniente realizar las siguientes acotaciones.

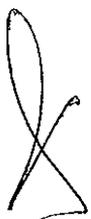
Por imperativo del artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna, ninguna persona podrá ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.



Este principio constitucional de **legalidad**, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en esta materia y ha sido acogido por la normatividad electoral aplicable, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo segundo y 238 del Código de la materia, según los cuales esta autoridad electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por los principios de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; previéndose para tal efecto, un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.



Con base en lo anterior, resulta innegable que este órgano electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de los gobernados, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.



Ahora bien, en concepto de este órgano colegiado, el cumplimiento a su obligación de fundar y motivar debidamente sus actos y resoluciones, se surte cuando en éstos señala claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que los destinatarios de dichos actos se sometan razonablemente a sus determinaciones.



Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia que a manera de criterio orientador se reproduce:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 54, junio de 1992. p. 49)".

Por lo que hace al principio de **certeza**, éste se encuentra vinculado al funcionamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual a través de sus distintos órganos emite un sin número de actos que crean, modifican o extinguen situaciones generales o especiales de



carácter jurídico relacionadas con la función electoral, o bien, derivadas de relaciones jurídicas de derecho público con las asociaciones políticas, personas morales de otra naturaleza y la ciudadanía en su conjunto, por lo que las manifestaciones de voluntad que entrañan su actuación deben corresponder a los hechos verdaderamente acontecidos.

En este sentido, los actos administrativos que emita alguno de los órganos de este Instituto Electoral, se expresarán mediante escritos que conllevarán un significado jurídico apegado a la veracidad de la información de la cual dispone, es decir, que exista una correspondencia plena entre los actos que atribuyan determinado significado jurídico y los hechos apreciables en la realidad.

De lo anterior, se desprende que todas las actuaciones que lleve a cabo este órgano electoral, a través de sus diversas instancias, deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; dicho de otro modo, que las bases y resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

En el caso que nos ocupa, el órgano fiscalizador de este Instituto respetó en todo momento los principios descritos, pues la determinación de la irregularidad en el Dictamen Consolidado no deja lugar a dudas que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues amén de que se invocaron los preceptos vulnerados con esta infracción, de la misma manera se expresaron los motivos que condujeron a la instancia fiscalizadora para considerar que el partido político incumplió con los artículos 25, incisos a) y k) y 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral de Distrito Federal y los numerales 1.2, 1.3, 6.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal por lo siguiente:



Resulta lógico afirmar que la información suministrada por terceros es fundamental para esclarecer el destino de los recursos reportados en este concepto por el partido político, pues el medio mas convincente e idóneo para que esta autoridad electoral conozca el vínculo directo de las operaciones originadas entre los ciudadanos y el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, es corroborar con aquellas personas que teóricamente se vieron beneficiadas con un obsequio electrodoméstico y/o una despensa.

Esto es así, debido a que estas personas les consta de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se originaron los hechos de la supuesta entrega.

Con base en lo anterior, no puede considerarse fundamental lo expresado por el partido político en el sentido de que se trastocó en su perjuicio dicho principio de legalidad porque *“son hechos derivados de la aplicación de 47 cuestionarios que representan un 0.0010% del total de las despensas y artículos entregados”* dado que este argumento en nada aumenta el grado de convicción de esta autoridad electoral para cerciorarse de la correcta utilización de los recursos que teóricamente erogó por las despensas y artículos electrodomésticos.

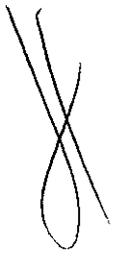
Lo único cierto, es que el partido político intenta poner en entredicho la facultad de esta autoridad electoral para conocer otros medios de convicción y desarrollar las diligencias necesarias, en el caso concreto, la consulta a terceros, para el debido esclarecimiento y veracidad de los hechos sobre los cuales verse una irregularidad susceptible de ser sancionada, lo cual supone, a su juicio, que no existe la posibilidad de realizar las actividades que estime convenientes, así como allegarse de los elementos de certeza



tendientes a la eficaz imposición de una sanción en caso de que una irregularidad no sea desvirtuada.

Para abundar sobre el particular, debe señalarse la definición que las normas y procedimientos de auditoría, (21^a. Edición. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.) entienden como **evidencia comprobatoria suficiente** la cual refiere lo siguiente:

“...mediante sus procedimientos de auditoría, el auditor debe obtener evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que requiera, para suministrar una base objetiva que permita su opinión. Debe entenderse como evidencia comprobatoria, los elementos que comprueben la autenticidad de los hechos, la evaluación de los procedimientos contables empleados, la razonabilidad de los juicios efectuados, etc., de ahí que la documentación contable por sí sola no represente toda la evidencia que el auditor requiere para apoyar su opinión profesional.”



Por consiguiente, los principios constitucionales en comento no fueron conculcados en detrimento del partido político, toda vez que esta autoridad electoral analizó la totalidad de los elementos que tuvo a su alcance, ya sea porque obraban en el expediente de mérito, o bien, por haber sido allegados por otros medios en ejercicio de su facultad para obtener evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que requiera, para suministrar una base objetiva que permita su opinión y con esto acreditar fehacientemente los hechos materia de la irregularidad.



Ahora bien, este órgano colegiado considera prudente aclarar que el partido político trata de restar eficacia a los cuestionarios aplicados, argumentando que el tamaño de la muestra es pequeño en relación con el número de despensas entregadas además de que en el Dictamen Consolidado no se explica a plenitud como se realizó la selección de las personas entrevistadas y la forma para acudir al



domicilio de las mismas, si esa información no fue proporcionada por el instituto político.

Para ilustrar esta **infundada** afirmación se hacen las siguientes consideraciones:

De los listados que el partido político proporcionó en los que se relacionan diversas personas que según él mismo fueron beneficiadas con algún obsequio, esta autoridad electoral seleccionó al azar **sesenta y seis** nombres y se abocó, mediante el procedimiento de auditoría antes detallado, a localizar los domicilios de estos ciudadanos con el objeto de corroborar si efectivamente se le había hecho entrega de un obsequio o despensa.

En un primer alcance, sólo se logró localizar el domicilio de cuarenta y siete ciudadanos del total de la muestra y **diecinueve** de ellos manifestaron no haber recibido alguna despensa por parte del partido político, además de señalar que nunca entablaron una relación con el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, sin embargo en virtud del principio de contradicción **dichos cuestionarios no fueron considerados para la determinación de las irregularidades señaladas ya que la instancia fiscalizadora advirtió que podía tratarse de personas distintas a las mencionadas en los listados.**

No obstante, los resultados obtenidos en la muestra llevada a cabo por la instancia fiscalizadora arrojaron que **veintisiete** de los veintiocho entrevistados coincidieron en no haber recibido el obsequio que el instituto político dice haberles entregado, y concidentemente estos ciudadanos expresaron que adquirieron una despensa que el instituto político les ofertó con un costo aproximado entre \$10.00 (diez pesos 00/100 MN) y \$12.00 (doce pesos 00/100 MN).

En tanto, sólo una persona entrevistada confirmó haber recibido el obsequio y otra señaló que no pagó cantidad alguna por las despensa recibida, en ambos casos quedó de manifiesto que son militantes del partido político en cuestión.

Los resultados de la muestra que nos ocupa se desglosan de la siguiente manera:

NÚM.	NOMBRE	RECIBIERON						COMENTARIOS
		DESPENSA			OBSEQUIO			
		SI	NO	COSTO	SI	NO	COSTO	
1	Yolanda Martínez Rubalcava.		X			X		(1)
2	Guadalupe Medina Barrón.	X		\$ 10.00		X		(1)
3	Juana Elva Mejía Ronquillo.		X			X		(1)
4	Beatriz Meneses Salazar.	X		10.00 15.00		X		(1)
5	María Luisa Morales Pineda.	X		10.00		X		(1)
6	María Reyna Morales Pineda.	X		10.00		X		(1)
7	María Dolores Palomino Tinajero.	X		12.00		X		(1)
8	Josefina Ramos Mendoza.		X			X		(1)
9	Delfina Reyes Martínez.		X			X		(1)
10	Enrique Martínez Hernández.							No se localizó
11	Ana María Mejía Hernández.							No se localizó
12	Rosa Mercado García.							No se localizó
13	Carlos Pérez Sánchez.		X			X		(1)
14	Ana Bertha Pichardo Cisneros.	X		0.00		X		(1)
15	Gabriela Ramírez García.		X			X		(1)
16	Abel Reyes Arellano.	X		10.00	X		\$ 0.00	(1)
17	Rosa María Rico Aguilar.		X			X		(1)
18	Gregoria Sánchez Cruz.		X			X		No firmó de recibido
19	Antonio Sánchez Checo.	X		10.00		X		(1)
20	Teresa Sánchez Morales.							No se localizó
21	Marcela Tannia Solís Rojas.							No se localizó
22	María De La Luz Solís Sánchez.	X		10.00		X		(1)
23	Juana Téllez López.	X		10.00		X		(1)
24	Rosa María Vargas Arce.							No se localizó
25	Mercedes Vigenor Carranza.		X			X		(1)
26	Guadalupe Zavala Barrera.	X		10.00		X		(1)
26	Sandra Fabiola Arellano Méndez.							No se localizó
27	Mónica Isabel Bautista Rodríguez.	X		20.00		X		(1)
29	Arturo Beltrán Ortega.							No se localizó
30	Elena Camarena Rubio.							No se localizó



NÚM.	NOMBRE	RECIBIERON						COMENTARIOS
		DESPENSA			OBSEQUIO			
		SI	NO	COSTO	SI	NO	COSTO	
31	Jesús Cruz Cortés.	X		10.00		X		(1)
32	María De Los Ángeles Cruz García.		X			X		(1)
33	Inés Cruz Rivera.		X			X		(1)
34	Salustia Chiman Rodríguez.		X			X		(1)
35	Maribel De La Cruz Hernández.							No se localizó
36	Bertha Elena Flores Cruz.		X			X		(1)
37	Juana Flores Flores.		X			X		(1)
38	Verónica Flores García.		X			X		(1)
39	Araceli Flores Hernández.	X		\$ 10.00		X		(1)
40	Elia Galicia Matamoros.	X		10.00		X		(1)
41	Martha García Gómez.		X			X		(1)
42	Rosa García Hernández.		X			X		No firmó de recibido
43	Guadalupe García Muñoz.							No se localizó
44	Antonio García Rivera.		X			X		(1)
45	Adriana García Rojas.							No se localizó
46	Raquel Gaytán Ruíz.	X		12.00		X		(1)
47	Consuelo González Álvarez.							No se localizó
48	Laura Patricia Guzmán Peña.							No se localizó
49	Felisa Hernández Figueroa.	X		10.00		X		(1)
50	Maricela Hernández Gómez.							No se localizó
51	Andrés Hernández.							No se localizó
52	Josefina Hernández.		X			X		(1)
53	Guadalupe Huerta García.	X		10.00		X		(1)
54	Jovita Jaramillo Macharro.	X		10.00		X		(1)
55	Eufracia Silvia Jiménez Romero.							No se localizó
56	Carlos López García.							No se localizó
57	Clementina López Hernández.	X		10.00		X		(1)
58	Alfredo Lucas Segundo.	X		10.00		X		(1)
59	María Del Carmen Luna García.							No se localizó
60	María Esther Alcantara Ramírez.	X		12.00		X		(1)
61	María Alejandra Auxilio Cisneros Ramos.	X		10.00		X		(1)
62	María Guadalupe Cruz Ramón.	X		10.00		X		(1)
63	Angélica Galeana Téllez.	X		10.00		X		(1)
64	María Guadalupe González Ruíz.	X		10.00		X		(1)
65	Gracia Martínez Ortiz.	X		10.00		X		(1)
66	María Teresa Nava Mora.	X		10.00		X		(1)
	TOTAL.	28	19			1	46	

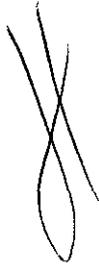
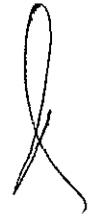
(1) De la comparación entre la firma asentada en el acuse del oficio de solicitud de confirmación y la reflejada en el documento proporcionado por el Partido denominado Control de Obsequios en Eventos realizados en el año 2003, se determinaron diferencias en los rasgos.

Las personas que confirmaron la recepción de despensas, manifestaron en los cuestionarios respectivos, haber recibido en mas de una ocasión y que proporcionaron para el efecto copia fotostática de su identificación.



En relación con lo anterior, si bien es cierto en las normas y procedimientos de auditoría se establece que el tamaño de la muestra se ve afectado por el grado de confianza que el auditor planea, **también lo es que la experiencia y el criterio del auditor es determinante para establecer el tamaño de la misma, y es precisamente esta circunstancia la que ponderó el órgano fiscalizador para no aumentar la vitrina metodológica** como plantea el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

En el presente caso, es claro que no existió discrepancia entre las respuestas que emitieron los entrevistados, evidenciando una operación irregular respecto de la entrega de supuestos obsequios así como las despensas que el partido político reportó en su informe anual.


Aunado a que, como se mencionó en el Dictamen Consolidado, el partido político no proporcionó los domicilios de la totalidad de personas que, según su dicho, fueron beneficiadas, por esta razón se consideró que el tamaño de la muestra era suficiente para arribar a las conclusiones previamente transcritas, amén de que existían otros indicios, como el hecho de que las personas entrevistadas fueron seleccionadas al azar sin que haya mediado relación alguna entre ellos, arrojando como constante que ninguna de ellas recibió un obsequio y si en cambio pago por una despensa.

En virtud de lo anterior y con base en los resultados de la muestra, no le asiste la razón al partido político al señalar que la autoridad electoral quebrantó los principios de legalidad y certeza en su perjuicio al expresar que sí *"... detecto (sic) irregularidades por que no aumento (sic) sus pruebas, cual (sic) fue su método para hacer el muestreo, cual (sic) fue su margen de error, y que (sic) parámetros tomaron para analizar estas irregularidades"* puesto que ha quedado



demostrado que la vitrina metodológica y la confirmación con terceros revelaron irregularidades que son sancionables.

Con estos elementos, claramente se puede observar que al partido político tampoco le asiste la razón cuando afirma que sólo un "0.010%" fue tomado en cuenta para concluir que no existe certeza sobre las erogaciones que reportó por la compra de despensas y artículos electrodomésticos, porque en el Dictamen Consolidado como en el presente procedimiento ha quedado demostrado que las manifestaciones expuestas por el instituto político **son ineficaces y no lograron desvirtuar dicha irregularidad.**

De ahí pues que, contrariamente a lo expresado por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, los casos aleatoriamente elegidos por la instancia fiscalizadora demuestran que existe suficiente verosimilitud para afirmar que si se fundó y motivó la irregularidad en comento, arribando a la conclusión mediante razonamientos lógico jurídicos que no existe certeza sobre tales erogaciones.

En lo tocante al argumento que esgrime el partido político en el sentido de que *"derivado de la aplicación de los cuestionarios contestados por las personas señaladas en esta observación, no podría considerarse apegada al principio de legalidad, pues no fue una declaración manifestada ante autoridad competente y no existe fundamento ni motivación de las mismas"*, se hacen los siguientes razonamientos:

El partido político confunde el carácter objetivo de la valoración de los cuestionarios aplicados a las personas seleccionadas aleatoriamente con la prueba testimonial contemplada en el Código de la materia, puesto que el concepto tradicional de la testimonial **se refiere a la**



declaración de una persona física (testigo) ante la presencia del juzgador, sobre su conocimiento directo acerca de circunstancias o hechos relevantes para la solución de un litigio.

El testigo, debe ser un tercero ajeno a la controversia, en la medida en que alguien a quien le consten directamente los hechos controvertidos pueda mantenerse psicológica o jurídicamente imparcial y este rasgo de imparcialidad determina la credibilidad del testimonio.

En el caso que nos ocupa, es claro que los cuestionarios aplicados no pueden considerarse como una prueba testimonial como erróneamente interpreta el partido político, toda vez que dentro de los procedimientos aplicados por la Comisión de Fiscalización de este órgano electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se encuentra la facultad para allegarse de mayores elementos que le permitan emitir un opinión fundada y motivada sobre la veracidad de los gastos reportados por los partidos políticos.

Así, uno de los criterios para determinar la verificación selectiva de la documentación comprobatoria previsto en el numeral 20.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, considera que la instancia fiscalizadora puede agotar la técnica de auditoría denominada **“confirmación de operaciones”**, la cual es un método práctico de investigación y prueba que el contador público utiliza para **comprobar la razonabilidad de la información financiera que le permita emitir su opinión profesional.**

A mayor abundamiento, la **confirmación** según las normas y procedimientos de auditoría, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C refiere que es obtención de una



comunicación escrita de una persona independiente de la empresa examinada y que se encuentre en posibilidad de conocer la naturaleza y condiciones de la operación, y por lo tanto, confirmar de una manera válida un hecho o transacción que afecta a la empresa examinada.

- Al respecto, cabe destacar que los procedimientos de **confirmación de operaciones** llevados a cabo para la obtención de mayores elementos de autenticidad, ni son pruebas testimoniales ni son declaraciones que deban sujetarse a algún tipo de certificación notarial, como equivocadamente intenta acreditar el partido político mediante la tesis de jurisprudencia que alude, por el contrario como quedó señalado, son técnicas que permiten a quien las aplica conocer la veracidad de las operaciones reportadas, debidamente validadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Ahora bien, conforme al Código Electoral de Distrito Federal la valoración de las pruebas en la substanciación de un procedimiento se hace atendiendo a las reglas de la **lógica**, de la **sana crítica** y de la **experiencia** para efectos de resolver un asunto de la competencia de este órgano electoral.

Sin embargo, **es el caso que los cuestionarios aludidos no pueden calificarse como pruebas testimoniales ni valorarse como tal, dado que nunca tuvieron ese carácter ni mucho menos fueron aportados o desahogados con las características previstas en el Código de la materia.**

Por esta razón, es que tampoco tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que cita el partido político, toda vez que se insiste los cuestionarios no fueron catalogados como testimoniales por esta



autoridad electoral, sino como elementos para allegarse de convicción sobre el destino de los recursos erogados.

En consecuencia, los argumentos son **infundados** por los motivos anteriormente expresados.

C) Igualmente aduce el partido político que *“Afirmamos categóricamente que en ningún momento se cobró ningún peso o cuota a cambio de la entrega de la despensa y que en ningún momento o circunstancia tuvimos conocimiento de que las despensas fueran vendidas o entregadas contra un pago por parte de las personas que entregaban las despensas.”*

Además, niega la exhibición dentro del proceso de revisión contable de la documental privada consistente en la copia simple del comunicado firmado por el diputado José Antonio Arévalo de fecha dieciséis de enero de dos mil tres, manifestando que dicho escrito no fue aportado y que la instancia fiscalizadora lo recabó por otros medios.

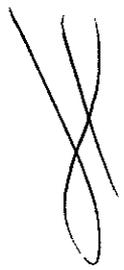
Estos argumentos son **infundados** por lo siguiente:

Es insostenible que el partido político mencione que no se cobró por las despensas que fueron entregadas, cuando expresamente **veintiocho** personas expusieron que sí recibieron y pagaron por una despensa, por lo tanto existe contradicción entre lo que afirma y lo que refirieron los beneficiados.

En efecto, tanto de la documentación existente en el expediente de mérito como de la recta administración de las respuestas vertidas por los entrevistados, se evidencia que sí existió un ingreso por los recursos obtenidos mediante una cuota de recuperación por cada



despensa entregada, **dado que las personas entrevistadas amén de que no se encuentran dentro de su estructura u organigrama formal, coincidieron en que pagaron un costo por estos artículos**, sin que el partido político haya desvirtuado con elementos de convicción estas afirmaciones y aunque en este momento procesal aluda a que no tuvo una intervención directa por el “posible cobro”, no obstante que el personal comisionado fue asignado por el propio partido político para la distribución de las despensas, lo cierto es que el eje toral de la irregularidad versa sobre la falta de transparencia respecto del destino de esos recursos que fueron reportados en el dos mil tres, y que indudablemente el instituto político consintió y aceptó el precio de recuperación.



Por lo que se refiere a la copia del comunicado firmado por el diputado José Antonio Arévalo, contrario a lo señalado por el partido político, esta autoridad electoral confirma que dicha copia si fue proporcionada por el mismo y que de ninguna manera se trata de un documento que se haya allegado por otra fuente, además es importante subrayar que se hizo del conocimiento de ese instituto político para advertir los ingresos por las cuotas de recuperación por la entrega de despensas y que estuviera en posibilidad de que se pronunciara sobre el particular.



Situación que tampoco aconteció toda vez que los argumentos que opuso el partido político sobre esta documental privada constituyen meras expresiones genéricas y ambiguas que no aportan elementos de valoración, ni se dirigen a desvirtuar el sentido de la observación, por lo que resulta irrelevante la aseveración *“dicho documento carece de validez en virtud de que una copia fotostática de un documento de esa naturaleza no puede ser considerado como prueba fehaciente para determinar ingresos de un Partido Político”* porque ha quedado precisado en párrafos previos que el Partido Verde Ecologista de



México en el Distrito Federal es omiso al señalar de manera concreta, específica y directa, las razones o motivos para solventar la infracción de cuenta, intentando restarle eficacia probatoria a un documento que sólo sirvió como referencia para arribar a las conclusiones que nos ocupan.

Por todo lo señalado en los párrafos que anteceden se considera que las irregularidades subsisten en todos sus términos, ya que el partido político no presentó información ni documentación alguna que desvirtúe el contenido de los cuestionarios, así como la que acredite el destino final que tuvieron los obsequios por el importe de \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN) y los ingresos estimados por \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo señalado en los artículos 25, incisos a) y k) y 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 1.2, 1.3, 6.1 y 17.1, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Finalmente, estas omisiones se catalogan como deficiencias técnico administrativas que en el apartado correspondiente serán sancionadas conforme a derecho.

XI. Siguiendo con el análisis de las irregularidades, se colige que el Dictamen Consolidado arrojó en el rubro de "MATERIALES Y SUMINISTROS" una observación referente a diversas erogaciones por un importe total de \$1,280,401.36 (un millón doscientos ochenta mil cuatrocientos un pesos 36/100 MN), que no fueron controladas mediante kardex, notas de entrada y salida de almacén, de las cuales \$310,401.36 (trescientos diez mil cuatrocientos un pesos 36/100 MN) no fueron registradas contablemente en la cuenta "Gastos por



Amortizar”, lo que incumple con lo señalado en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre el particular, es importante señalar el contenido de la disposición prevista en el citado numeral de los lineamientos de fiscalización que a la letra establece lo que sigue:

“14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a “Materiales y Suministros”. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.”

De lo anterior, este órgano superior de dirección infiere que tal dispositivo se compone de los elementos siguientes:

a) Que para efectos contables, en la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, los partidos políticos deberán utilizar la cuenta denominada “Gastos por Amortizar”, misma que será manejada como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran para tal efecto, tanto en estas cuentas, como en aquellas que correspondan al rubro “Materiales y Suministros”.

b) Que los bienes adquiridos deberán inventariarse, además de llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe los bienes en comento.



c) Que se deberá llevar un control adecuado de los bienes adquiridos mediante kárdex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre de cada ejercicio.

Ahora bien, a efecto de determinar si el partido político logró enderezar la observación, este órgano electoral considera necesario abocarse al estudio y valoración de la documentación que remitió en el escrito de respuesta al emplazamiento fechado el siete de abril de dos mil tres, para con ello estar en posibilidad de afirmar si el instituto político colmó los extremos previstos en el citado numeral.

1) Así, el partido político presentó el kardex, notas de entrada y salida de almacén que respaldan el control de los materiales por un total de \$970,000.00 (novecientos setenta mil pesos 00/100 M/N).

2) Sin embargo, quedó pendiente una diferencia respecto del total observado equivalente a \$310,401.36 (trescientos diez mil cuatrocientos un pesos 36/100 MN), de la que no existe un control de almacén y que tampoco fue registrado contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar".

Como puede advertirse, el sistema de control de almacén del partido político no se desarrolló con las formalidades que establece el numeral 14.2 de los lineamientos en materia de fiscalización, específicamente en lo que concierne a la adquisición de los bienes en el rubro "MATERIALES Y SUMINISTROS", pues en algunas operaciones, el instituto político no fue minucioso para el control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entregó o recibió los bienes.



También del análisis practicado a las constancias del Dictamen Consolidado, se puede desprender que el partido político no fue cuidadoso en el control del kárdex para registrar algunas de las transacciones del rubro aludido, incumpliendo uno de los supuestos previstos en el numeral aludido de la normatividad en materia de fiscalización.

De modo que, al no solventar la irregularidad y reconocer el partido político que por un *“error técnico-administrativo no se elaboró kárdex”*, esta autoridad electoral puede válidamente concluir que es una deficiencia de tipo técnico administrativa susceptible de sancionarse.

XII. Dentro de las observaciones determinadas en el rubro de *“SERVICIOS GENERALES”* del Dictamen Consolidado, se advierten tres irregularidades que versan sobre lo que se transcribe a continuación:

“10.4 SERVICIOS GENERALES

- *De la revisión a los gastos derivados del arrendamiento de inmuebles por un total de \$404,251.00 (cuatrocientos cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 MN), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), se determinó lo que a continuación se indica:*

a. Erogaciones que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente por un total de \$25,121.00 (veinticinco mil ciento veintiún pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b. Erogaciones por \$159,934.00 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 MN), respaldadas con recibos de arrendamiento que no reúnen el requisito fiscal relativo a que el comprobante debe estar vigente a la fecha de expedición, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas irregularidades se consideran sancionables.”



En razón de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral adujo lo que a continuación se detalla:

“En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:

En relación a la observación marcada con el inciso i), me permito manifestar que en el cuerpo del dictamen, conclusiones y anexos no se especifica ni se integra el importe por \$25,121.00 (veinticinco mil ciento veintidós pesos 00/100 MN), estando este Instituto Político en un posible estado de indefensión al no estar en condiciones de contestar y entregar a esta autoridad electoral las pruebas que desvirtúe dicha observación.

En relación a la observación marcada con el inciso j), me permito manifestar que por error técnico-administrativo no se verificó la vigencia de los recibos que respaldan dicha erogación, sin embargo el origen, aplicación y destino están debidamente registrados y comprobados de conformidad a lo establecido en los numerales 11.2, 16.1, 17.1 y 29. 2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

Por lo anterior, solicitamos a esta autoridad electoral, para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción, que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, como un error técnico-administrativo, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.”

Este órgano colegiado, después de realizar un examen minucioso a los argumentos vertidos por el partido político con motivo del presente procedimiento, estima que las irregularidades antes transcritas no fueron solventadas por lo siguiente:

a) Al partido político, le fue determinada en el Dictamen Consolidado una infracción relativa a diversas erogaciones en el rubro de



“SERVICIOS GENERALES” que no fueron respaldadas con documentación comprobatoria por un importe de \$25,121.00 (veinticinco mil ciento veintiún pesos 00/100 MN), situación que contraviene el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicho dispositivo, establece a la letra lo que sigue:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

En este sentido, uno de los supuestos previstos en el numeral invocado tiene por objeto que los egresos efectuados por los partidos políticos se registren contablemente y se respalden con la documentación interna que se considere pertinente para avalar los registros contables, en tanto los documentos que se expidan a nombre del partido político para soportar un gasto se debe identificar en éstos a la persona que realizó dicho pago.

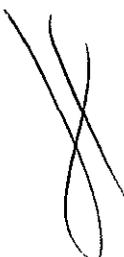
Ahora bien, se considera que el partido político transgredió este numeral, debido a que no presentó la documentación que respalda las erogaciones por el importe aludido. aun cuando el partido político refiere en su escrito de respuesta que se encuentra en estado de indefensión al no estar en condiciones de contestar y entregar la documentación pertinente.

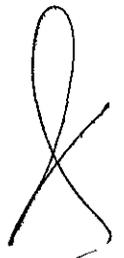
Esta afirmación es incorrecta, toda vez que en el oficio de errores u omisiones técnicas, así como en el Dictamen Consolidado se informó al partido político mediante anexo 29 la información requerida y no



fue presentada durante el desarrollo del proceso de revisión contable, relacionando las pólizas de egresos números 2, 16, 66 y 67 por un total de \$25,121.00 (veinticinco mil ciento veintiún pesos 00/100 MN), de ahí que no es convincente lo que señaló en el escrito de respuesta.

Por consiguiente, y en virtud de que el partido político no logró desvirtuar la infracción que se determinó en el Dictamen Consolidado, se cataloga como una deficiencia técnico administrativa que en el apartado correspondiente será sancionada en virtud de haber transgredido la normatividad en materia de fiscalización en específico su numeral 11.1.

 b) En lo relativo a las erogaciones por \$159,934.00 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 MN), respaldadas con recibos de arrendamiento que no reúnen el requisito fiscal relativo a que el comprobante debe estar vigente a la fecha de expedición, el partido político acepta que por error no verificó los recibos de arrendamiento, respecto a que el comprobante debe estar vigente a la fecha de expedición.

 No pasa inadvertido puntualizar que el propio partido político reconoce en su escrito de respuesta que no revisó la documentación comprobatoria que sustenta las erogaciones en comento, esto se reafirma con el argumento, *“no se verificó la vigencia de los recibos que respaldan dicha erogación”*, de ahí pues, es inconcuso para esta autoridad electoral que el partido político no corrigió el importe que le fue observado y por ende se tiene como no acreditado el correcto cumplimiento de la obligación aludida en el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización.



Por lo antes expuesto, en opinión de este órgano colegiado, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal solventó las irregularidades que fueron analizadas, calificando estas omisiones como faltas de tipo técnico administrativas que en el apartado correspondiente serán sancionadas.

XIII. Otra infracción identificada en el rubro de "CUENTAS POR COBRAR", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado, literalmente señala lo siguiente:

"Como resultado de la revisión al saldo de la cuenta Anticipo a Proveedores, el cual al 31 de diciembre de 2003 ascendió a \$246,953.25 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y tres pesos 25/100 MN), se determinaron las siguientes situaciones:

a. Saldos por un total de \$39,663.25 (treinta y nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos 25/100 MN), con una antigüedad mayor a un año los cuales a la fecha de la auditoría no fueron aclarados ni cobrados. Dicho importe se integra, como sigue:

NOMBRE	IMPORTE
CHS Zaragoza Motors, SA.	\$ 23,674.25
Centro de Desarrollo Comunitario Juan Diego.	14,950.00
División Narvarte.	1,039.00
TOTAL	\$ 39,663.25

b. Anticipos por \$155,400.00 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), otorgados al proveedor Estación de Servicios para Automovilistas Circunvalación, SA.

Por lo anterior, el Partido incumplió, con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

Estas irregularidades se consideran sancionables."

La respuesta que emitió el partido político en torno a estas observaciones, se dirigió en el siguiente sentido:

"En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito



Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:

A la fecha del cierre de auditoría no fueron aplicados los anticipos correspondientes a las cantidades de \$246,953.25 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y tres pesos 25/100 MN), estando por aplicarse para el ejercicio 2005, por lo que este Instituto Político no contraviene ninguna disposición fiscal o electoral, solicitando a esta autoridad electoral tenga por solventada esta observación.”

- A partir de lo anterior, debe puntualizarse que en el Dictamen Consolidado le fue observado al partido político una irregularidad consistente en que los saldos por un total de \$39,663.25 (treinta y nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos 25/100 MN), con una antigüedad mayor a un año los cuales a la fecha de la revisión contable no fueron aclarados ni cobrados. Dicho importe se integra, como sigue:

NOMBRE	IMPORTE
CHS Zaragoza Motors, SA.	\$ 23,674.25
Centro de Desarrollo Comunitario Juan Diego.	14,950.00
División Narvarte.	1,039.00
TOTAL	\$ 39,663.25

- Asimismo, se concluyó que existen anticipos por \$155,400.00 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), otorgados al proveedor Estación de Servicios para Automovilistas Circunvalación, SA., que tampoco fueron aclarados.

- Estas circunstancias, transgreden lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra reza:

“Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

...

g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de



Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Ahora bien, del dispositivo invocado se colige la obligación de los partidos políticos para entregar la documentación que la instancia fiscalizadora les requiera para efecto de sustentar sus ingresos y egresos; sin embargo, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no fue acucioso en su observancia, toda vez que no proporcionó la documentación que respalde la recuperación o comprobación de los anticipos y las cuentas con una antigüedad mayor a un año por un monto total de \$195,063.25 (ciento noventa y cinco mil sesenta y tres pesos 25/100 MN), tal y como establecen las reglas de presentación y comprobación para las cuentas por cobrar en los principios de contabilidad generalmente aceptados y el artículo invocado del Código de la materia.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de analizar minuciosamente la infracción de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Duodécima edición, 1997, México D.F. Boletín C-3) definen a las cuentas por cobrar como derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

En esa virtud, las cuentas por cobrar pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata o de corto plazo y las denominadas a largo plazo. Las primeras son aquellas cuya disponibilidad es inmediata dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo en este caso hacerse la revelación

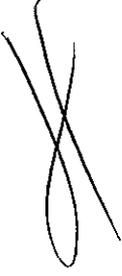


correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros.

En este orden de ideas, y en atención a su origen, las cuentas por cobrar pueden ser de dos formas:

A) A cargo de clientes.- En este grupo se deben presentar los documentos y cuentas a cargo de clientes de la entidad, derivados de la venta de mercancías o prestación de servicios que representen la actividad normal de la misma.

B) A cargo de otros deudores.- En este grupo, se deben mostrar las cuentas y documentos por cobrar a cargo de otros deudores, agrupándolas por concepto y de acuerdo con su importancia.


 Derivado de lo anterior, el instituto político estaba constreñido a ejecutar las acciones tendientes a su recuperación o comprobación; y para el caso particular, debió cuantificar el importe de las partidas que se consideren irrecuperables o de difícil cobro, realizando un estudio que sirviera como base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y así estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieran afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles, a través de la documentación comprobatoria idónea. Circunstancia que al no actualizarse deja firme la observación bajo análisis.

Por consiguiente, aunque tuvo el partido político dos oportunidades que el Código de la materia le brindó para desvirtuar la irregularidad y realizar las acciones pertinentes en el sentido de aportar y aclarar la



información que le fue requerida, fue omiso en cumplimentar tal requerimiento.

En tanto, en lo concerniente a los anticipos por \$155,400.00 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), otorgados al proveedor Estación de Servicios para Automovilistas Circunvalación, SA., se advierte que el partido político fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que resulta evidente que la irregularidad subsiste.

En suma, y en virtud de que el partido político no proporcionó la documentación que respalde la recuperación o comprobación de las cuentas con una antigüedad mayor a un año por un monto total de \$195,063.25 (ciento noventa y cinco mil sesenta y tres pesos 25/100 MN) y no aclaró diversos anticipos por \$155,400.00 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), otorgados al proveedor Estación de Servicios para Automovilistas Circunvalación, SA., ambas irregularidades implican un incumplimiento a la normatividad electoral, por lo tanto dichas faltas deben calificarse como deficiencias técnico administrativas haciendo posible la imposición de una sanción administrativa de conformidad con la legislación electoral local.

XIV. Por lo que respecta a las infracciones determinadas en el rubro de "Activo Fijo", identificadas en el apartado de Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 10.6, se determinó lo siguiente:

"10.6 ACTIVO FIJO

Derivado de la inspección física de los bienes muebles que integran el rubro de activo fijo, el cual según información financiera al 31 de diciembre de 2003 asciende a \$3,910,485.13 (tres millones novecientos diez mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 13/100 MN), se determinaron las siguientes situaciones:

a. El Partido no cuenta con un sistema de control de inventarios que permita identificar físicamente cada uno de los bienes que integran su activo fijo, además carece de



un inventario físico del total de bienes que se encuentran en sus instalaciones, incumpliendo con lo establecido en el numeral 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b. No se proporcionó el apoyo necesario para la realización del inventario físico de los bienes, mismo que fue programado para los días 3 y 4 de noviembre de 2004; no obstante éste se realizó el 11 y 12 del mes referido, destacando que el inventario se efectuó de manera parcial, ya que fue suspendido por parte del Partido.

Por lo señalado, no fue posible verificar físicamente bienes muebles registrados contablemente por un total de \$1,954,020.88 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil veinte pesos 88/100 MN).

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, se localizaron diversos bienes muebles que no se encuentran registrados contablemente, ni por los cuales el Partido aclaró su situación, destacando que por comentarios verbales del C. CP. Gaspar Núñez Reyes, persona designada por el Partido para apoyar en levantamiento del inventario, en el inmueble del partido existían bienes en préstamo y por los cuales no se proporcionaron los contratos de comodato respectivos.

Por lo anterior el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

En razón de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:

Sin embargo hacemos la aclaración de que esta autoridad fiscalizadora realizó durante el procedimiento de fiscalización de los informes ordinarios permanentes del ejercicio 2003 una verificación física al inventario en la cede del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, no



habiendo observado los fiscalizadores ninguna observación verbal o escrito a dicha verificación.

De manera inusual esta autoridad realizó dos veces un inventario a los activos de este Partido, ¿ Que acaso el inventario hecho en la revisión de los informes de operación ordinaria del ejercicio 2003, no se realizó bien?, o ¿Porqué se realizó nuevamente otro inventario cuando se ordenó la auditoria?.

Asimismo, expresamos que se canceló el inventario por causa de fuerzas mayor, sin embargo solicitamos a los auditores se programara a la brevedad posible, respuesta que hasta la fecha no hemos recibido.

Por todo lo anterior, este Instituto Político da cumplimiento a lo establecido en los artículos 25 incisos a), g) y k) y 37 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y numeral 11.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que este Instituto Político en ningún momento a violado disposición alguna en materia electoral y solicitamos a esta autoridad tenga por solventada esta observación”.

A juicio de este órgano colegiado, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no solventó las irregularidades antes transcritas, pues del análisis minucioso efectuado a los argumentos expuestos, puede advertirse lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado se da cuenta que derivado de la inspección física de los bienes muebles que integran el rubro de activo fijo, el cual con base en la información financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil tres que ascendió a \$3,910,485.13 (tres millones novecientos diez mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 13/100 MN), la instancia fiscalizadora concluyó lo siguiente:

A) Que el partido político no cuenta con un sistema de control de inventarios que permita identificar físicamente cada uno de los bienes que integran su activo fijo.



B) Que se realizó un inventario físico parcial de los bienes que se encuentran en sus instalaciones.

C) Que el partido político no proporcionó el apoyo necesario para la realización del inventario físico total de los bienes, mismo que fue programado para los días tres y cuatro de noviembre de dos mil cuatro; y no obstante que éste se realizó realmente el once y doce del mes referido, fue suspendido por parte del instituto político.

D) Que por esta razón, no fue posible verificar físicamente bienes muebles registrados contablemente por un total de \$1,954,020.88 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil veinte pesos 88/100 MN).

E) En la inspección física realizada los días once y doce de noviembre de dos mil tres, se localizaron diversos bienes muebles que no se encuentran registrados contablemente, ni por los cuales se aclaró su situación, destacando que por comentarios verbales del ciudadano Gaspar Núñez Reyes, persona designada por el partido político para apoyar el levantamiento del inventario, el inmueble donde tiene su sede en el Distrito Federal, existían bienes en préstamo y por los cuales no se proporcionaron los contratos de comodato respectivos.

Las situaciones reseñadas, actualizan el incumplimiento al artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, antes de proceder al desahogo de estas circunstancias, es conveniente detallar el contenido del artículo del Código de la materia y el numeral de los Lineamientos del Instituto Electoral del



Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se consideran vulnerados cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 25. *Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*

...

g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

“26.2 *Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo con el sistema de valuación establecido, mismo que deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros.”*

Del contenido de los preceptos invocados, se destacan las siguientes hipótesis:

- 1) Es obligación de las asociaciones políticas entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
- 2) Que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo.
- 3) Que en el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan.



Ahora bien, se haya acreditado en constancias que durante el transcurso de la revisión del informe anual del ejercicio dos mil tres y en el curso de la auditoría practicada a las finanzas del mismo año, **se efectuó un inventario físico del activo fijo del partido político, con alcances distintos.**

En el primero, sólo se incluyeron las adquisiciones de activo fijo del año dos mil tres y en el segundo se abarcó la totalidad de los bienes contabilizados al treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

Sin embargo, se destaca que aun cuando el inventario físico practicado durante el desarrollo de la auditoría fue suspendido por causas imputables al partido político, también lo es que mediante oficio identificado con la clave DEAP/2942.04 de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le solicitó entre otros aspectos al instituto político, el nombre de las personas responsables para apoyar y validar conjuntamente con los auditores el inventario físico del activo fijo propio y en comodato, estableciendo para el efecto los días tres y cuatro de noviembre del mismo año.

Por esta razón, no es convincente el argumento en el sentido de que *“esta autoridad realizó dos veces un inventario a los activos de este Partido, ¿ Que acaso el inventario hecho en la revisión de los informes de operación ordinaria del ejercicio 2003, no se realizó bien?, o ¿Porqué se realizó nuevamente otro inventario cuando se ordenó la auditoría?.”* cuando fue el propio instituto político quien no permitió realizar correctamente el proceso de verificación del inventario físico.

Por consiguiente, lo que revelan estas manifestaciones es que el partido político no contravirtió las irregularidades relativas a:



1) La falta de un sistema de control de inventarios que carece de un inventario físico de los bienes muebles que se encuentran en sus instalaciones.

2) La falta de apoyo para realizar el inventario físico de los bienes, por lo que no fue posible verificar físicamente bienes muebles registrados contablemente por un total de \$1,954,020.88 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil veinte pesos 88/100 MN)

3) No se aclaró lo relacionado con los bienes muebles que no se encuentran registrados contablemente, mismos que se desglosan en la siguiente tabla:

CANTIDAD	ARTICULO	DESCRIPCION	AREA
1	No-Brake	760VA 120V 60HZ Mod 7508	Informática
1	Archivero	3 cajones Negro	Informática
1	Copiadora Cannon	C850	Informática
1	Escritorios para computadora de Formica	1 negra y otra verde	Informática
1	Sillas Giratorias	Con coderas, Negro	Informática
1	Silla	Mod. Light 600 Plus	Informática
1	No-brake	15B Básico	Informática
1	Regulador	Apilables	Informática
2	Sillas Giratorias	4 Niveles Metálico	Informática
1	Estante		Informática
1	Computadora Xerox	S/N (Fuera de Servicio)	Área Común
1	Mesa de Centro	De Madera	Área Común
1	Regulador	AIMC	Área Común
1	Archivero	3 Cajones Negro	Jurídico
1	Archivero de Madera	2 puertas	Jurídico
2	Escritorios para computadora de Formica		Jurídico
1	Sillas de Madera	Acojinadas, Verdes	Jurídico
1	Silla	Apilable, verde	Jurídico
1	Archivero de Madera	3 Cajones	Jurídico
1	Escritorio de Madera Rústico	3 Cajones Negro	Jurídico
1	Sillón de Madera	Acojinado verde	Jurídico
1	Sillón secretarial	Negro	Jurídico
1	Archivero Metálico	4 Cajones	Jurídico
1	Aspiradora Koblenz		Jurídico
2	Sillas secretariales giratorias	Negras	Jurídico
1	Mesa Metálica		Jurídico
1	Computadora Pavillon HP	S/MX2137044B	Área de Apoyo
1	Regulador	JMC	Área de Apoyo
1	Escritorio de Madera	2 Cajones	Área de Apoyo
1	Archivero de Madera	3 Cajones	Área de Apoyo
1	Sillón Ejecutivo	Con coderas, verde	Área de Apoyo
1	Silla	Apilable, verde	Área de Apoyo
1	Escritorio de Cristal	Armable en Escuadra con cajoneras	Ecología
1	Sillas de Madera	Verdes	Ecología
1	Archivero Metálico	Negro	Ecología
1	Silla	Apilable, verde	Ecología
1	Juego de Sala de 3 piezas	Verde	Estancia o Recepción
1	Módulo de Recepción de Madera	En escuadra forrado con paño verde	Estancia o Recepción
1	Fax HP 1020	Mod C6585A S/CNF 23A0CX3	Estancia o Recepción
26	Pupitres con paleta	Acojinados	Auditorio
3	Sillas	Apilables	Auditorio
1	Tablón		Auditorio
3	Ballos RCA	Cat 405016 de 8Hz, 150W	Auditorio
1	Silla secretarial	Negra	Organización
1	Impresora D7JET 3550	S/STH41F13066	Organización
1	Laptop Toshiba Satélite A10-SP129	S/Y3013243H	Organización
1	Escritorio para computadora de Formica		Apoyo Acción Electoral
1	Escritorio de Madera	2 Cajones	Apoyo Acción Electoral
1	Escritorio Curvo de Formica		Apoyo Acción Electoral
1	Mesa Redonda		Apoyo Acción Electoral
6	Sillas	Apilables, verdes	Apoyo Acción Electoral
1	Sillón Ejecutivo	Con coderas, verde	Apoyo Acción Electoral
1	Sillón Secretarial	Giratorio, verde	Apoyo Acción Electoral
1	Archivero Metálico	3 Cajones	Apoyo Acción Electoral
1	Archivero de Madera	3 Cajones	Apoyo Acción Electoral
2	Computadores	Armadas	Apoyo Acción Electoral
1	Regulador		Apoyo Acción Electoral
2	Sillas secretariales	Giratorias	Apoyo Acción Electoral
1	Escritorios de Madera	2 Cajones	Apoyo Acción Electoral
1	Archivero de Madera	3 Cajones	Apoyo Acción Electoral
1	Mueble de Madera	Con 6 entrepaños	Apoyo Acción Electoral
2	Sillas	Apilables, verdes	Apoyo Acción Electoral
1	Escritorio de Formica P/Computadora		Apoyo Acción Electoral
1	Archivero Metálico	3 Cajones	Apoyo Acción Electoral
1	Archivero Metálico	2 Cajones	Apoyo Acción Electoral
1	Impresora Epson 777	S/CP8E105199 Mod 230A	Apoyo Acción Electoral
1	Computadora LG	Armada	Contabilidad y Finanzas
3	Sillas de Madera con Plama	3 Cajones	Contabilidad y Finanzas
1	Escritorio de Madera	Con 2 cajones	Contabilidad y Finanzas
1	Sillón Ejecutivo	Con coderas, negro	Contabilidad y Finanzas
1	Silla secretarial	Giratoria, verde	Contabilidad y Finanzas
1	Calentador Laky Wood		Contabilidad y Finanzas
1	Cafe Fuerte Strong		Contabilidad y Finanzas
1	Sillón Ejecutivo	Con coderas, café	Contabilidad y Finanzas
1	Escritorio de Madera	Con 6 cajones	Contabilidad y Finanzas
2	Sillas de Madera	Verdes	Contabilidad y Finanzas
1	Perchero de Madera		Contabilidad y Finanzas
1	Mesa cafetera de Madera	2 cajones	Contabilidad y Finanzas
1	Sillón Ejecutivo Giratorio	Con coderas, negro	Contabilidad y Finanzas
1	No-Brake		Contabilidad y Finanzas
1	Mesa para computadora	3 niveles	Contabilidad y Finanzas
2	Máquinas de escribir	Eléctricas Word Smith 200 Mod KA13	Contabilidad y Finanzas
1	Máquina de escribir	Eléctrica Olivetti S/9943468	Contabilidad y Finanzas
1	Mesa	Armable	Contabilidad y Finanzas
2	Sillas secretariales	Giratorias 1 verde y 1 negra	Contabilidad y Finanzas
1	Cafe Fuerte	2 Cajones	Contabilidad y Finanzas
2	Estantes Metálicos	De 6 entrepaños	Contabilidad y Finanzas
1	Calentador Laky Wood		Contabilidad y Finanzas
1	Mesa para computadora		Contabilidad y Finanzas
1	Silla secretarial		Contabilidad y Finanzas
1	No-Brake Complet	Giratoria con coderas, negra	Contabilidad y Finanzas
2	Reguladores Vica		Contabilidad y Finanzas
1	Copiadora SHARP (Obsoleta)		Contabilidad y Finanzas
1	Mesa de Madera	Ovalada	Cocina
3	Sillas de Madera con Plama		Cocina
1	Refrigerador Wilpoor		Cocina
1	Horno de Micro-Ondas Sansum	S/71GR300305W	Cocina
1	Cocina Integral	Con 4 Alacenas	Cocina
1	Escritorio Ejecutivo	En escuadra con 2 cajones	Secretaría Ejecutiva
1	Sillón Ejecutivo	Giratorio con coderas acojinadas	Secretaría Ejecutiva
2	Sillas de Madera	Con coderas acojinadas	Secretaría Ejecutiva
1	Mesa de Juntas de Madera	Con cuatro sillas	Secretaría Ejecutiva
1	Archivero de Maderas	3 Cajones	Secretaría Ejecutiva
1	Sillón Reposet	Beige	Secretaría Ejecutiva
1	Mesa Redonda de Juntas de Madera	Con 5 sillas de madera acojinadas	Presidencia
1	Escritorio de Madera	4 Cajones	Presidencia
1	Cómode de Madera	4 Cajones y 2 puertas	Presidencia
1	Gabinete de Madera	Con 4 puertas	Presidencia
1	Escritorio de Madera	Con 2 cajones	Presidencia
1	Computadora HP	Sencillo	Presidencia
1	Impresora HP	4 Cajones 2 puertas y 15 compartimentos	Presidencia
1	Sillón Ejecutivo	Giratorio con coderas, verde	Presidencia
1	Computadora	Armada	Presidencia
1	Impresora HP	S/JSB234096	Presidencia
1	Fax SHARP	LXP200 1761730X	Presidencia
1	Silla secretarial	Giratoria, verde	Presidencia
1	Archivero de Madera	3 Cajones	Presidencia
2	Sillas	Apilables, verdes	Presidencia
1	Archivero Metálico	3 Cajones	Presidencia
1	Impresora HP	Laser 3300 Multifuncional	Informática
1	Computadora Compaq	S/S/MX13470RFG	Contabilidad y Finanzas
1	Impresora, Copiadora, Escaner Laser HP	Laser 3300 S/SGL35C07GS	Contabilidad y Finanzas
1	Equipo para red Superstar Baseline 10/100	SWITCH 16 Puertos S/LU4G3N0070910	Contabilidad y Finanzas
1	Equipo para red Superstar Baseline 10/100	SWITCH 16 Puertos S/LU4G3N006546	Contabilidad y Finanzas
1	Equipo para red Superstar Baseline 10/100	SWITCH 16 Puertos S/LU4G3N0069903	Contabilidad y Finanzas



Consecuentemente, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que el partido político, al practicar sus inventarios de activo fijo, no fue acucioso ni cuidadoso en su elaboración habida cuenta de que conocía con antelación la disposición contenida en los preceptos invocados, lo cual se traduce en una omisión de tipo técnico contable y técnico administrativa, que será sancionada en el apartado correspondiente.

XV. En otra mas de las irregularidades identificadas en el rubro de "Confirmación de Proveedores", se observó lo siguiente:

"Se solicitó la confirmación de operaciones de proveedores y prestadores de servicios del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, determinándose diferencias por un total de \$207,429.22 (doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 22/100 MN), entre los importes contabilizados y los confirmados.

La diferencia se integra como sigue:

SITUACIÓN	IMPORTE
Operaciones reportadas por los proveedores y prestadores de servicios no registradas contablemente.	\$ 175,255.67
Operaciones registradas contablemente no reportadas por los proveedores y prestadores de servicios.	32,173.55
TOTAL	\$ 207,429.22

Las operaciones por \$32,173.55 (treinta y dos mil ciento setenta y tres pesos 55/100 MN), se integran por documentación comprobatoria expedida por los proveedores Corporación Pazeli, SA de CV, y Domitilo Trejo Hernández, registrada contablemente y por las cuales el Partido Político como respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas, derivado de la fiscalización de los Informes de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del proceso electoral del año 2003, proporcionó el comunicado de fecha 3 de febrero de 2004, suscrito por el proveedor Corporación Pazeli, SA de CV, en el que se establece que las facturas números 353 y 354 no corresponden al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asimismo, el C. Domitilo Trejo Hernández, manifestó no haber tenido operaciones comerciales con el referido Instituto Político.

Por lo anterior, el Partido incumplió, con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal."



En razón de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:

Consideramos que le corresponde a esta autoridad electoral la carga probatoria referente a estas operaciones, toda vez a que estas operaciones pudieron haber tenido relación con el Comité Ejecutivo Nacional u otro Comité Estatal.

En relación a las facturas del proveedor Domitilo Trejo, manifestamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, dichas facturas reúnen los requisitos fiscales a que se refiere dicho numeral, además estas facturas fueron entregadas al partido como parte de una comprobación de gastos, por lo que no se emitió un cheque nominativo, sino que dichas fueron cubiertas en efectivo, no teniendo este Instituto Político responsabilidad alguna, ya que la erogación que respalda dicha factura se registró contablemente y fue reportada a esta autoridad, cumpliendo con lo establecido en los numerales 11.2, 16.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos."

Del análisis a los comentarios vertidos con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, esta autoridad electoral advierte que el partido político no presentó la documentación comprobatoria respecto de las diferencias por un total de \$207,429.22 (doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 22/100 MN), entre los importes contabilizados en su informe anual del ejercicio dos mil tres y los confirmados por la instancia fiscalizadora, integrados de la siguiente forma:

PROVEEDOR	FACTURA		IMPORTE
	NUMERO	FECHA	
Operaciones reportadas por los proveedores y prestadores de servicios no registradas contablemente			
Argo Artes Gráficas, S.A.	8519	14-08-02	\$ 35,871.62
CD COM. Publicidad y Promoción S.A. de C.V.	617	22-10-03	5,117.50
	822	26-11-05	5,117.50
	SUMA		10,236.00
Comercial Anorema S.A. de C.V.	41677	13-05-03	343.48
	41687	09-05-03	3,447.96
	19231	07-06-03	376.00
	19233	07-06-03	269.00
	19249	11-06-03	699.00
Diferencia en registro			5.08
	SUMA		5,169.62
Difusión Panorámica S.A. de C.V.	1474	16-03-03	17,260.06
Electrónica Bistre, S.A. de C.V.	109165	21-05-03	11,380.00
	108851	09-05-03	1,444.00
	108852	09-05-03	728.00
	SUMA		13,560.00
Future Media México, S.A. De C.V.	19	19-06-03	6,900.00
Hermanos Loaiza Impresores, S.A. De C.V.	131	10-01-03	289.00
	133	14-01-03	1,697.00
	145	23-01-03	1,697.00
	152	12-03-03	3,697.00
	159	03-03-03	437.00
	160	06-03-03	1,360.00
	162	10-03-03	2,012.00
	172	14-04-03	1,207.50
	267	05-11-03	3,310.00
	271	15-11-03	3,967.50
	275	21-11-03	3,619.00
	277	27-11-03	4,036.50
	279	04-12-03	3,910.00
	224	12-08-03	6,000.00
	SUMA		36,369.60
KA de México, S. de R.L. De C.V.	772	26-03-03	6,325.00
	798	12-05-03	6,744.11
	816	09-06-03	6,744.11
	SUMA		19,813.22
Lucia Hernández Pérez	16	31-03-03	264.50
	17	09-05-03	2,000.00
	SUMA		2,264.50
Luis M. Olaverriate, S.A. de C.V.	6469	26-05-03	5,175.00
Talento S.A. De C.V.	43543	02-05-03	1,713.60
	43546	02-05-03	914.26
	43583	05-05-03	2,695.60
	43691	05-05-03	1,347.60
	43682	05-05-03	5,367.20
	43895	22-05-03	484.60
	44085	04-06-03	2,695.60
	44347	16-06-03	333.60
	45757	16-09-03	1,347.60
	45758	16-09-03	2,695.60
	45759	16-09-03	333.60
	45760	16-09-03	2,695.60
	SUMA		22,697.85
	SUBTOTAL		175,255.67
Operaciones registradas contablemente no reportadas por los proveedores y prestadores de servicios			
Corporación Pazel, S.A. De C.V.	353	12-06-03	2,992.60
	354	12-06-03	3,910.00
	SUMA		6,902.60
Domitila Trejo Hernández	2	20-05-03	3,941.06
	3	21-05-03	3,950.26
	5	22-05-03	3,728.00
	6	02-06-03	3,443.10
	7	02-06-03	4,296.25
	8	17-06-03	3,696.40
	9	18-06-03	2,277.00
	SUMA		25,331.06
	SUBTOTAL		32,173.56
	TOTAL		\$ 207,429.22

En esta tesitura, cabe destacar que de conformidad con la información proporcionada por los proveedores y prestadores de servicios, ésta se deriva de operaciones realizadas con el instituto político y por consiguiente es quien debe conocerlas, registrarlas, y en su caso, aclarar a esta autoridad electoral las diferencias determinadas.

De ahí pues, que el partido político nunca cumplió con la obligación prevista en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que tiene como objeto imponer a los institutos políticos la obligación de remitir la información y/o documentación a la Comisión de Fiscalización para sustentar sus ingresos y egresos en determinado ejercicio.



Ahora bien, si como lo argumenta el propio partido político esta es una erogación del Comité Ejecutivo Nacional, luego entonces era necesario que demostrara de forma cierta y con elementos de convicción, que efectivamente ésta operación es una responsabilidad de su órgano directivo nacional, toda vez que de la simple manifestación que realiza el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se sigue que existan los medios de convicción idóneos para subsanar la irregularidad que se le reprocha.

En consecuencia, y después de que el partido político no aportó ninguna probanza para desvirtuar el sentido de la infracción que nos ocupa, esta autoridad electoral considera que la misma debe clasificarse como una deficiencia técnico administrativa que contraviene lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código de la materia y que en el apartado correspondiente se sancionará conforme a derecho.

XVI. Por lo que hace a la irregularidad determinada en el rubro de "Aspectos Generales", se concluyó lo siguiente:

"10.8 ASPECTOS GENERALES

El Partido Político presentó la documentación que sustenta la edición de 1,200 publicaciones mensuales y 400 trimestrales, correspondientes al ejercicio 2003; sin embargo, éstas se adquirieron y contabilizaron en diciembre de 2003, con la póliza de diario 29 que se respaldó con la factura número 282 del proveedor Hermanos Loaiza Impresores, SA de CV, por un total de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 MN); sin embargo, estas publicaciones no se realizaron con la periodicidad mensual y trimestral que se establece en la normatividad de la materia.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal."



Con motivo de la irregularidad anteriormente transcrita, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado por este órgano superior de dirección, arguyó lo siguiente:

"En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:

Reiteramos que las publicaciones a pesar de que fueron facturadas con fecha del mes de diciembre, estas nos fueron entregadas de forma mensual y trimestral y así fueron distribuidas como lo marca el artículo 25 inciso f) del Código Electora del Distrito Federal, sin embargo para dar a esta autoridad electoral mayores elementos de certeza se anexa con el número 7, nuevamente copia de la carta expedida por el proveedor.

Por lo anterior, solicitamos a esta autoridad tener por solventada dicha observación."

Antes de entrar al estudio de la irregularidad antes señalada, es importante mencionar que el único medio de prueba aportado por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal para desvirtuar dicha infracción, es la documental privada consistente en la copia simple del escrito de fecha siete de abril de dos mil cinco expedido por la empresa Hermanos Loaiza Impresores, SA de CV.

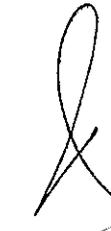
Por cuanto hace a esta probanza, al tener el carácter de documentales privadas, su valoración dependerá del análisis que de ellas realice este órgano colegiado atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para lo cual habrán de administrarse con los demás elementos que obran en el expediente de mérito, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 261, inciso b), 262, párrafo segundo, y 265, párrafos primero y tercero del Código Electoral local.



Así pues, del análisis al citado escrito se desprende totalmente que el proveedor aludido cumplió con la edición de las publicaciones que le fueron contratadas por el partido político sin que hubiera existido algún impedimento o retraso en su entrega.

Por lo anterior, se resalta lo siguiente:

- 

A) El total de las publicaciones facturadas fue de mil doscientas tirajes mensuales y cuatrocientas trimestrales; sin embargo, el escrito establece que estas cantidades fueron entregadas en forma oportuna, lo cual hace lógico deducir que el partido político debió anexar las remisiones que respalden las entregas parciales por parte del proveedor, como infructuosamente pretende afirmar.
- 

B) El partido político no anexó el acuerdo de voluntades que respalde la forma de entrega y pago de las publicaciones.
- C)** El instituto político proporcionó en el transcurso de la revisión contable, la póliza de diario número veintinueve de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, mediante la cual registró la totalidad de las publicaciones en la cuenta Gastos por Amortizar.

Esta reseña de circunstancias, permite afirmar válidamente que estas publicaciones no se realizaron con la periodicidad mensual y trimestral que se establece en la normatividad de la materia, en específico el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece la obligación para editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, de forma trimestral.



De tal suerte que, al no desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, ésta debe sancionarse en términos de lo que prescribe la normatividad de la materia y que en el apartado correspondiente se realizará la individualización correspondiente, no sin antes catalogar tal deficiencia como una omisión de tipo técnico contable.

XVII. Por cuanto hace a las infracciones determinadas en el Dictamen Consolidado en el rubro de "Aspectos Generales", literalmente se observó lo siguiente:

"

...

- *El Partido carece de un Manual de Operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.*

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- *El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2003, el registro de firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de las cuentas bancarias y el Inventario físico de activo fijo actualizado, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.1 y 17.4, inciso e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

En respuesta a estas situaciones, el partido político contestó en el siguiente sentido:

"Nos permitimos manifestar que estamos en proceso de actualización de nuestros manuales operativos a fin de que quede perfectamente definido nuestra estructura organizacional, las funciones relativas y los controles respectivos, con el fin de ser entregados a esta autoridad electoral para los ejercicios posteriores, sin embargo, consideramos que es un error técnico-administrativo que



no lesiona los ingresos y egresos efectuados por este Instituto Político por lo que solicitamos a esta autoridad electoral, para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción, que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, como un error técnico-administrativo, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.

...

En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:

Por error técnico-administrativo no se incluyeron en el Informe Anual correspondiente, no existiendo dolo o mala fe, ya que toda la información relativa a las cuentas bancarias fueron entregadas a esta autoridad electoral en el proceso de fiscalización respectivo, por lo que por lo que solicitamos a esta autoridad electoral, para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción, que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, como un error técnico-administrativo, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.

Reiteramos nuestro extrañamiento notificado con fecha 3 de febrero del presente año donde le solicitamos la razón o motivo del porqué esta autoridad electoral notifico a este Instituto Político los errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes de actividades ordinarias permanentes del ejercicio del año 2003, junto con los resultados de la auditoría ordenada por esta autoridad a las finanzas de este Instituto Político, si la Comisión cuenta con 60 días para revisar los informes anuales presentados por los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 20.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, además no se nos señala los resultados que arrojaron la auditoría y por otro lado los resultados de la fiscalización a los ingresos y egresos correspondientes al Informe anual del año 2003."

Respecto de las irregularidades que han quedado transcritas se desprende lo siguiente



Tanto la carencia de un manual de operación como la documentación que debió exhibirse junto con el informe anual de ingresos y egresos del año dos mil tres, constituyen sendas violaciones a los numerales 1.1, 17.4 inciso e) y 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que para efectos ilustrativos se transcriben a continuación:

“1.1 Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito. Las asociaciones políticas deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular de dicho órgano. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos.

17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

...

e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;

“24.3 Los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.”

Concatenando los dos primeros numerales, se observa claramente que el partido político tenía el deber de presentar anexo al informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, el registro de firmas de los funcionarios autorizados



para el manejo de las cuentas bancarias y el inventario físico de activo fijo actualizado, hecho que no aconteció en el momento de presentar el informe correspondiente.

Es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos lleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada fiscalización y revisión de sus informes anuales con la finalidad de conocer el origen, destino y monto de los recursos ejercidos durante un determinado ejercicio.

Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados, -como un requisito *sine qua non*- relativa a la presentación de toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que se plasman en el informe anual, en los términos y plazos señalados para tal efecto.

En estas condiciones, es evidente que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad en que incurrió el partido político, toda vez que en su escrito de respuesta al emplazamiento no mencionó las razones o circunstancias que se suscitaron para no entregar oportunamente dicha documentación, máxime si ésta resulta necesaria para confrontar la información con los registros contables reportados en el informe en comento.

Ahora bien, no escapa a la atención de esta autoridad electoral el hecho de que si bien es cierto durante la secuela del proceso de fiscalización el partido político exhibió la documentación que le fue requerida, no menos cierto es que la obligación que tienen impuesta las asociaciones políticas se constriñe a remitir junto con su informe anual toda la documentación que se señalan en los lineamientos de fiscalización.



Sin embargo aun cuando se remitió dicha información, esta autoridad electoral estaría impedida para solventar dicha falta, pues el objetivo toral que se persigue al adjuntar los elementos necesarios para realizar la revisión contable es que en **tiempo y forma**, la instancia fiscalizadora cerciore, procese y sistematice toda la información comprobatoria en aras de realizar una fiscalización más ágil, pronta y certera de conformidad con la reglamentación en cita.

En otro sentido, y con relación a la carencia de un manual de operación que establezca claramente las funciones de áreas en el nivel ejecutivo y operativo, la instancia fiscalizadora en el proceso de revisión contable determinó que el partido político debió contar con una estructura organizacional definida y con el citado manual de operación en razón de que con ambos instrumentos se puede identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

De ahí pues que la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, arribó a la irregularidad de cuenta toda vez que el partido político acepta expresamente el incumplimiento al numeral 24.3 de los citados lineamientos de fiscalización tras reconocer que: *“estamos en proceso de actualización de nuestros manuales operativos a fin de que quede perfectamente definido nuestra estructura organizacional, las funciones relativas y los controles respetivos, con el fin de ser entregados a esta autoridad electoral para los ejercicios posteriores, sin embargo, consideramos que es un error técnico-administrativo que no lesiona los ingresos y egresos efectuados por este Instituto Político.”*

Por lo antes descrito, y tras reconocer el partido político en ambas irregularidades la inobservancia de los mencionados lineamientos, es



factible aseverar que el proceso de fiscalización se vio alterado dado que no se contaron con los elementos mínimos para su desarrollo normal, encuadrándose tales infracciones como omisiones de carácter técnico administrativo que en el Considerando correspondiente se determinará la sanción que conforme a derecho será aplicada.

XVIII. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado que no fueron solventadas, este órgano colegiado procede a imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

“Artículo 275. *Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:



“Artículo 276. *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*
- e) *A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Derivado de lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las



irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que



se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una amonestación pública.



En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y



la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo."

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público y la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan al partido político, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor



(reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.



Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486”

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:



Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597.”

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517.”

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda en virtud de que el partido político infractor no solventó fehacientemente las irregularidades precisadas en los Considerandos **VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII** de la presente resolución.

XIX. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **veinte** irregularidades que no fueron solventadas, o bien que se desvirtuaron parcialmente por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

1. No se proporcionó la documentación comprobatoria que sustenta erogaciones por \$62,500.00 (sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 MN) derivado de los gastos registrados en el mes de julio de dos mil tres, para proyectos de campaña de cuidado del agua, separación de basura, reciclaje y reforestación. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.

2. No se proporcionó la presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros para la realización de las campañas ecológicas por un monto de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 MN). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.



3. Registro contable incorrecto de gastos a comprobar por la cantidad de \$938,600.00 (novecientos treinta y ocho mil seiscientos pesos MN). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.

4. Existe diferencia entre el importe contable y el de la documentación comprobatoria por un importe de \$10,643.12 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 12/100 MN), como producto de los gastos registrados en el mes de julio de dos mil tres, para proyectos de campaña de cuidado del agua, separación de basura, reciclaje y reforestación. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.

5. Un recibo expedido por concepto de honorarios por un importe de \$79,894.00 (setenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN) que establece como fecha de impresión el año de mil novecientos noventa y cinco, es decir, sin vigencia fiscal del año dos mil tres. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VII**.

6. En cinco casos que amparan la cantidad de \$85,948.00 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 MN), se carece de la documentación que respalde erogaciones, por lo cual no fue posible realizar la verificación de comprobantes. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VII**.

7. Existen erogaciones respaldadas con recibos de honorarios que no reúnen el requisito fiscal de vigencia por un importe de \$2,424,768.00 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VIII**.

8. En el rubro de "Servicios Personales" no se proporcionaron contratos que sustenten el pago de recibos de honorarios por \$8,420.00 (ocho



mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 MN). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **IX**.

9. Existe diferencia en los periodos y montos entre la información de los recibos de honorarios y la establecida en los contratos respectivos en el rubro de "Servicios Personales", y se advierten pagos adicionales a los estipulados en los contratos por un importe de \$127,134.45 ciento veintisiete mil ciento treinta y cuatro pesos 45/100 MN). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **IX**.

10. En el rubro de "Servicios Personales" existen erogaciones por las que no se proporcionó documentación comprobatoria por un monto de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **IX**.

11. De la revisión a las operaciones por \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN), por la adquisición de diversos artículos decorativos y electrodomésticos, se determinó que no se comprobó la entrega en los eventos que supuestamente el partido político reportó en el ejercicio dos mil tres. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **X**.

12. De la revisión a las operaciones por la adquisición de despensas, se determinó que éstas al ser entregadas tuvieron un costo de recuperación, generando un ingreso aproximado de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) que no fue reportado ni contabilizado. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **X**.

13. En el rubro de "Materiales y Suministros" existen erogaciones que no fueron registradas en la cuenta "Gastos por Amortizar", ni fueron controladas mediante kardex, notas de entrada y salida de almacén por



\$310,401.36 (trescientos diez mil cuatrocientos un pesos 36/100 MN). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XI**.

14. De la revisión a los gastos de arrendamiento, se determinaron diversas erogaciones que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente por la cantidad de \$25,121.00 (veinticinco mil ciento veintiún pesos 00/100 MN). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XII**.

15. Existen erogaciones respaldadas con recibos de arrendamiento que no cuentan con la vigencia fiscal por un monto de \$159,934.00 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 MN). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XII**.

16. De la revisión al saldo de la cuenta Anticipo a Proveedores, se determinaron saldos con una antigüedad mayor a un año por \$39,663.25 (treinta y nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos 25/100 MN) y anticipos otorgados los cuales no fueron aclarados ni cobrados por \$155,400.00 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XIII**.

17. De la inspección física de los bienes muebles, se determinó que el partido político no cuenta con un sistema de control de inventarios, carece de un inventario físico y además no se proporcionó el apoyo necesario para la realización total del inventario físico, por lo que no fue posible verificar físicamente la totalidad de los bienes, por lo que no se localizaron bienes que se encuentran registrados contablemente por \$1,954,020.88 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil veinte pesos 88/100 MN) así como bienes en préstamo no contabilizados. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XIV**.



18. En el rubro de “Confirmación de Proveedores”, existen diferencias entre los importes contabilizados y los confirmados por \$207,429.22 (doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 22/100 MN). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XV**.

19. Las publicaciones mensuales y trimestrales, no se realizaron con la periodicidad que se establece en la normatividad de la materia. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XVI**.

20. El partido político no cuenta con un Manual de Operación y no presentó junto con el informe anual de dos mil tres diversa documentación para sustentar sus ingresos y egresos. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XVII**.

XX. En tratándose de la **primera** irregularidad consistente en que no se proporcionó la documentación comprobatoria que sustenta erogaciones por \$62,500.00 (sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 MN) derivado de los gastos registrados en el mes de julio de dos mil tres, para proyectos de campaña de cuidado del agua, separación de basura, reciclaje y reforestación, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que en el rubro de “Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes” el partido político no proporcionó la documentación comprobatoria que sustenta erogaciones por \$62,500.00 (sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 MN) derivado de los gastos registrados en el mes de julio de dos mil tres, para proyectos de campaña de cuidado del agua, separación de basura, reciclaje y reforestación, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no proporcionó la documentación comprobatoria que sustenta erogaciones por \$62,500.00 (sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 MN) derivado de los gastos registrados en el mes de julio de dos mil tres, para proyectos de campaña de cuidado del agua, separación de basura, reciclaje y reforestación.
- e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no proporcionar la documentación comprobatoria que sustenta erogaciones por \$62,500.00 (sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 MN) derivado de los gastos registrados en el mes de julio de dos mil tres, para proyectos de campaña de cuidado del agua, separación de basura, reciclaje y reforestación, también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es de una cuantía considerable, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.



f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XXI: En tratándose de la **segunda** irregularidad consistente en que no se proporcionó la presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros para la realización de las campañas ecológicas por un monto de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que el partido político no proporcionó la presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros para la realización de las campañas ecológicas por un monto de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 MN), aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 25, inciso a) y k) del Código de la materia.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como



afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no se proporcionó la presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros para la realización de las campañas ecológicas por un monto de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 MN).

e) Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no se proporcionó la presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros para la realización de las campañas ecológicas por un monto de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 MN), lo cual es significativo toda vez que el monto involucrado en tal irregularidad es considerable.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c) y d) son favorables para el partido infractor, en tanto que las



señaladas con los incisos a), e) y f) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$56,177.55 (cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos 55/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.77% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción



impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXII. En tratándose de la **tercera** irregularidad consistente en que existe un registro contable incorrecto de los gastos a comprobar por la cantidad de \$938,600.00 (novecientos treinta y ocho mil seiscientos pesos MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico contable** toda vez que en el rubro de "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes" existe un registro contable incorrecto de los gastos a comprobar por la cantidad de \$938,600.00 (novecientos treinta y ocho mil seiscientos pesos MN), aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, existe un registro contable incorrecto de los gastos a comprobar por la cantidad de \$938,600.00 (novecientos treinta y ocho mil seiscientos pesos MN).

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que existe un registro contable incorrecto de los gastos a comprobar por la cantidad de \$938,600.00 (novecientos treinta y ocho mil seiscientos pesos MN), también lo es que el monto involucrado no representó un egreso como tal, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que



asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XXIII. En tratándose de la **cuarta** irregularidad consistente en que existe diferencia entre el importe contable y el de la documentación comprobatoria por un importe de \$10,643.12 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 12/100 MN), como producto de los gastos registrados en el mes de julio de dos mil tres, para proyectos de campaña de cuidado del agua, separación de basura, reciclaje y reforestación, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que en el rubro de "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes" existe diferencia entre el importe contable y el de la documentación comprobatoria por un importe de \$10,643.12 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 12/100 MN), como producto de los gastos registrados en el mes de julio de dos mil tres, para proyectos de campaña de cuidado del agua, separación de basura, reciclaje y reforestación, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, existe diferencia entre el importe contable y el de la documentación comprobatoria por un importe de \$10,643.12 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 12/100 MN), como producto de los gastos registrados en el mes de julio de dos mil tres, para proyectos de campaña de cuidado del agua, separación de basura, reciclaje y reforestación.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que existe diferencia entre el importe contable y el de la documentación comprobatoria por un importe de \$10,643.12 (diez mil seiscientos cuarenta y tres pesos 12/100 MN), como producto de los gastos registrados en el mes de julio de dos mil tres, para proyectos de campaña de cuidado del agua, separación de basura, reciclaje y reforestación, también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es de una cuantía considerable, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.



f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XXIV. En tratándose de la **quinta y sexta** irregularidades consistente en que un recibo expedido por concepto de honorarios por un importe de \$79,894.00 (setenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN) establece como fecha de impresión el año de mil novecientos noventa y cinco, es decir, sin vigencia fiscal, así como en cinco casos que amparan la cantidad de \$85,948.00 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 MN), de los que se carece de la documentación que respalde erogaciones, por lo cual no fue posible realizar la verificación de comprobantes, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de dos faltas **técnico administrativas** toda vez que un recibo expedido por concepto de honorarios equivalente a \$79,894.00 (setenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN) establece como fecha de impresión el año de mil novecientos noventa y cinco, es decir, sin vigencia fiscal,



así como en cinco casos que amparan la cantidad de \$85,948.00 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 MN), se carece de la documentación que respalde erogaciones, por lo cual no fue posible realizar la verificación de comprobantes, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de las irregularidades que nos ocupa, únicamente son atribuibles al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión de los hechos a sancionar, no se actualizan en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con estas infracciones no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, un recibo expedido por concepto de honorarios equivalente a \$79,894.00 (setenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN) establece como fecha de impresión el año de mil novecientos noventa y cinco, es decir, sin vigencia fiscal y en cinco casos que amparan la cantidad de \$85,948.00 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 MN), se carece de la documentación que respalde erogaciones, por lo cual no fue posible realizar la verificación de comprobantes.



De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXV. En tratándose de la **séptima** irregularidad consistente en que existen erogaciones respaldadas con recibos de honorarios que no reúnen el requisito fiscal de vigencia por un importe de \$2,424,768.00 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que existen erogaciones respaldadas con recibos de honorarios que no reúnen el requisito fiscal de vigencia por un importe de \$2,424,768.00 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, existen erogaciones respaldadas con recibos de honorarios que no reúnen el requisito fiscal de vigencia por un importe de \$2,424,768.00 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN).
- e) Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en que existen erogaciones respaldadas con recibos de honorarios que no reúnen el requisito fiscal de vigencia por un importe de \$2,424,768.00 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), lo cual es significativo toda vez que el monto involucrado en tal irregularidad es considerable.
- f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que



asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un parámetro ligeramente superior, entre el mínimo y la equidistancia de la media prevista en el inciso b), del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción



impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (50 más 2,525 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se estimó la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

XXVI. En tratándose de la **octava** irregularidad consistente en que en el rubro de "Servicios Personales" no se proporcionaron contratos que sustenten el pago de recibos de honorarios por \$8,420.00 (ocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 MN), debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que en el rubro de "Servicios Personales" no se proporcionaron contratos que sustenten el pago de recibos de honorarios por \$8,420.00 (ocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 MN), aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, en el rubro de "Servicios Personales" no se proporcionaron contratos que sustenten el pago de recibos de honorarios por \$8,420.00 (ocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 MN)

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que en el rubro de "Servicios Personales" no se proporcionaron contratos que sustenten el pago de recibos de honorarios por \$8,420.00 (ocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 MN), también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es de una cuantía considerable, lo que repercute



invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XXVII. En tratándose de la **novena** irregularidad consistente en que existe diferencia en los periodos y montos entre la información de los recibos de honorarios y la establecida en los contratos respectivos en el rubro de "Servicios Personales", y se advierten pagos adicionales a los estipulados en los contratos por un importe de \$127,134.45 (ciento veintisiete mil ciento treinta y cuatro pesos 45/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que existe diferencia en los periodos y montos en la información de los recibos de honorarios y la establecida en los contratos respectivos en el rubro de "Servicios Personales", y se advierten pagos adicionales a los estipulados en los contratos por un



importe de \$127,134.45 ciento veintisiete mil ciento treinta y cuatro pesos 45/100 MN), aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, existe diferencia en los periodos y montos en la información de los recibos de honorarios y la establecida en los contratos respectivos en el rubro de "Servicios Personales", y se advierten pagos adicionales a los estipulados en los contratos por un importe de \$127,134.45 ciento veintisiete mil ciento treinta y cuatro pesos 45/100 MN).

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que existe diferencia en los periodos y montos en la información de los recibos de honorarios y la establecida en los contratos respectivos en el rubro de "Servicios Personales", y se advierten pagos adicionales a los estipulados en los contratos por un importe de \$127,134.45 ciento veintisiete mil ciento treinta y cuatro pesos 45/100 MN), también lo es que el monto



involucrado en tal irregularidad no es de una cuantía considerable, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XXVIII. En tratándose de la **décima** irregularidad consistente en que dentro del rubro de "Servicios Personales" existen erogaciones por las que no se proporcionó documentación comprobatoria por un monto de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que en el rubro de "Servicios Personales" existen erogaciones por las que no se proporcionó documentación comprobatoria por un monto de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los



Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, en el rubro de "Servicios Personales" existen erogaciones por las que no se proporcionó documentación comprobatoria por un monto de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN).

e) Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en que dentro del rubro de "Servicios Personales" existen erogaciones por las que no se proporcionó documentación comprobatoria por un monto de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), lo cual es significativo toda vez que el monto involucrado en tal irregularidad es considerable.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos

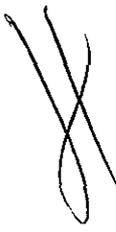


políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

 a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

 b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la



ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un parámetro ligeramente inferior, entre el mínimo y la equidistancia de la media prevista en el inciso b), del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.**

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$15,670.35 (quince mil seiscientos setenta pesos 35/100 M.N.)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, (50 más 2,525 entre dos) arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Una vez realizada la operación anterior, se estimó la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de las faltas cometidas por el partido político, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del



artículo referido, (668 más 50 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

XXIX. En tratándose de la **décimo primera** irregularidad consistente en que de la revisión a las operaciones por \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN), por la adquisición de diversos artículos decorativos y electrodomésticos, se determinó que no se comprobó la entrega en los eventos que supuestamente el partido político reportó en el ejercicio dos mil tres, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que de la revisión a las operaciones por \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN), por la adquisición de diversos artículos decorativos y electrodomésticos, se determinó que no se comprobó la entrega en los eventos que supuestamente el partido político reportó en el ejercicio dos mil tres, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 25, incisos a) y k) y 37, fracción I, del Código de la materia, así como los numerales 1.2, 1.3, 6.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se



valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, de la revisión a las operaciones por \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN), por la adquisición de diversos artículos decorativos y electrodomésticos, se determinó que no se comprobó la entrega en los eventos que supuestamente el partido político reportó en el ejercicio dos mil tres.

e) Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en que de la revisión a las operaciones por \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN), por la adquisición de diversos artículos decorativos y electrodomésticos, se determinó que no se comprobó la entrega en los eventos que supuestamente el partido político reportó en el ejercicio dos mil tres, lo cual es significativo toda vez que no se logró acreditar el destino respecto del monto involucrado en tal irregularidad.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias



que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un parámetro ligeramente superior, entre el mínimo y la equidistancia de la media prevista en el inciso b), del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **513 (quinientos trece)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los 513 (quinientos trece) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$22,392.45 (veintidós mil trescientos noventa y dos pesos 45/100 M.N.)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.



Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Una vez realizada la operación anterior, se estimó la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Siguiendo con el cálculo que nos ocupa, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (668 más 50 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar la sanción se calculó la equidistancia entre 668 y 359 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, lo cual evidenció un factor de 513 (quinientos trece) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

XXX. En tratándose de la **décimo segunda** irregularidad consistente en que de la revisión a las operaciones por la adquisición de despensas, se determinó que éstas al ser entregadas tuvieron un costo de recuperación, generando un ingreso aproximado de \$450,000.00



(cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) que no fue reportado ni contabilizado, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que de la revisión a las operaciones por la adquisición de despensas, se determinó que éstas al ser entregadas tuvieron un costo de recuperación, generando un ingreso aproximado de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) que no fue reportado ni contabilizado, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 25, incisos a) y k) y 37, fracción I, del Código de la materia, así como los numerales 1.2, 1.3, 6.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, de la revisión a las operaciones por la adquisición de despensas, se determinó que éstas al ser entregadas tuvieron un costo de recuperación, generando un ingreso aproximado de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) que no fue reportado ni contabilizado.



e) Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en que de la revisión a las operaciones por la adquisición de despensas, se determinó que éstas al ser entregadas tuvieron un costo de recuperación, generando un ingreso aproximado de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) que no fue reportado ni contabilizado, lo cual es significativo toda vez que el monto involucrado en tal irregularidad es considerable.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste



ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$56,177.55 (cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos 55/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.77% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto,



un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXXI. En tratándose de la **décimo tercera** irregularidad consistente en que en el rubro de “Materiales y Suministros” existen erogaciones que no fueron registradas en la cuenta “Gastos por Amortizar”, ni fueron controladas mediante kardex, notas de entrada y salida de almacén por \$310,401.36 (trescientos diez mil cuatrocientos un pesos 36/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que en el rubro de “Materiales y Suministros” existen erogaciones que no fueron registradas en la cuenta “Gastos por Amortizar”, ni fueron controladas mediante kardex, notas de entrada y salida de almacén por \$310,401.36 (trescientos diez mil cuatrocientos un pesos 36/100 MN), aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, en el rubro de "Materiales y Suministros" existen erogaciones que no fueron registradas en la cuenta "Gastos por Amortizar", ni fueron controladas mediante kardex, notas de entrada y salida de almacén por \$310,401.36 (trescientos diez mil cuatrocientos un pesos 36/100 MN).

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que en el rubro de "Materiales y Suministros" existen erogaciones que no fueron registradas en la cuenta "Gastos por Amortizar", ni fueron controladas mediante kardex, notas de entrada y salida de almacén por \$310,401.36 (trescientos diez mil cuatrocientos un pesos 36/100 MN), también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es propiamente un egreso, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción



que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.



XXXII. En tratándose de la **décimo cuarta** irregularidad consistente en que de la revisión a los gastos de arrendamiento, se determinaron diversas erogaciones que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente por la cantidad de \$25,121.00 (veinticinco mil ciento veintiún pesos 00/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que de la revisión a los gastos de arrendamiento, se determinaron diversas erogaciones que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente por la cantidad de \$25,121.00 (veinticinco mil ciento veintiún pesos 00/100 MN), aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualizan en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, de la revisión a los gastos de arrendamiento, se determinaron diversas erogaciones que carecen de la documentación comprobatoria que las



sustente por la cantidad de \$25,121.00 (veinticinco mil ciento veintiún pesos 00/100 MN).

e) Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en que de la revisión a los gastos de arrendamiento, se determinaron diversas erogaciones que carecen de la documentación comprobatoria que las sustente por la cantidad de \$25,121.00 (veinticinco mil ciento veintiún pesos 00/100 MN), lo cual es significativo toda vez que el monto involucrado en tal irregularidad no fue comprobado de manera idónea.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste



ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXXIII. En tratándose de la **décimo quinta** irregularidad consistente en que existen erogaciones respaldadas con recibos de arrendamiento que no cuentan con la vigencia fiscal por un monto de \$159,934.00 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que existen erogaciones respaldadas con recibos de arrendamiento que no cuentan con la vigencia fiscal por un monto de \$159,934.00 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 MN), aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en



el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, existen erogaciones respaldadas con recibos de arrendamiento que no cuentan con la vigencia fiscal por un monto de \$159,934.00 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 MN).

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que existen erogaciones respaldadas con recibos de arrendamiento que no cuentan con la vigencia fiscal por un monto de \$159,934.00 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 MN), también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es propiamente un egreso, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las



señaladas con los incisos a) y f) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XXXIV. En tratándose de la **décimo sexta** irregularidad consistente en que de la revisión al saldo de la cuenta Anticipo a Proveedores, se determinaron saldos con una antigüedad mayor a un año por \$39,663.25 (treinta y nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos 25/100 MN) y anticipos otorgados los cuales no fueron aclarados ni cobrados por \$155,400.00 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que de la revisión al saldo de la cuenta Anticipo a Proveedores, se determinaron saldos con una antigüedad mayor a un año por \$39,663.25 (treinta y nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos 25/100 MN) y anticipos otorgados los cuales no fueron aclarados ni cobrados por \$155,400.00 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.



c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, de la revisión al saldo de la cuenta Anticipo a Proveedores, se determinaron saldos con una antigüedad mayor a un año por \$39,663.25 (treinta y nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos 25/100 MN) y anticipos otorgados los cuales no fueron aclarados ni cobrados por \$155,400.00 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN).

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que de la revisión al saldo de la cuenta Anticipo a Proveedores, se determinaron saldos con una antigüedad mayor a un año por \$39,663.25 (treinta y nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos 25/100 MN) y anticipos otorgados los cuales no fueron aclarados ni cobrados por \$155,400.00 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es propiamente un egreso, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que



asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XXXV. En tratándose de la **décimo séptima** irregularidad consistente en que de la inspección física de los bienes muebles, se determinó que el partido político no cuenta con un sistema de control de inventarios, carece de un inventario físico y además no se proporcionó el apoyo necesario para la realización total del inventario físico, por lo que no fue posible verificar físicamente la totalidad de los bienes, por lo que no se localizaron bienes que se encuentran registrados contablemente por \$1,954,020.88 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil veinte pesos 88/100 MN) así como bienes en préstamo no contabilizados, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico contable** toda vez que de la inspección física de los bienes muebles, se determinó que el partido político no cuenta con un sistema de control de inventarios, carece de un inventario físico y además no se proporcionó el apoyo necesario para la realización total del inventario físico, por lo que no fue posible verificar físicamente la totalidad de los bienes, por lo que no se localizaron bienes que se encuentran registrados contablemente por \$1,954,020.88 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil veinte pesos 88/100 MN) así como bienes en prestamos no contabilizados, aun cuando el instituto político en cita conocía con



antelación la obligación comprendida en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, de la inspección física de los bienes muebles, se determinó que el partido político no cuenta con un sistema de control de inventarios, carece de un inventario físico y además no se proporcionó el apoyo necesario para la realización total del inventario físico, por lo que no fue posible verificar físicamente la totalidad de los bienes, por lo que no se localizaron bienes que se encuentran registrados contablemente por \$1,954,020.88 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil veinte pesos 88/100 MN) así como bienes en préstamo no contabilizados.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que de la inspección física de los bienes muebles, se determinó que el partido político no cuenta con un sistema de control de inventarios, carece de un inventario físico y además no se proporcionó el apoyo necesario para la realización total



del inventario físico, por lo que no fue posible verificar físicamente la totalidad de los bienes, por lo que no se localizaron bienes que se encuentran registrados contablemente por \$1,954,020.88 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil veinte pesos 88/100 MN) así como bienes en préstamo no contabilizados, también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es propiamente un egreso, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XXXVI. En tratándose de la **décimo octava** irregularidad consistente en que en el rubro de "Confirmación de Proveedores" existen diferencias entre los importes contabilizados y los confirmados por \$207,429.22 (doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 22/100 MN), debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta **técnico contable** toda vez que en el rubro de “Confirmación de Proveedores” existen diferencias entre los importes contabilizados y los confirmados por \$207,429.22 (doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 22/100 MN), aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualizan en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, en el rubro de “Confirmación de Proveedores” existen diferencias entre los importes contabilizados y los confirmados por \$207,429.22 (doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 22/100 MN).

e) Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en que en el rubro de “Confirmación de Proveedores” existen diferencias entre los importes contabilizados y los confirmados por \$207,429.22 (doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 22/100 MN), lo cual es significativo toda vez que el monto involucrado en tal irregularidad no fue comprobado de manera idónea.



f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el



artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXXVII. En tratándose de la **décimo novena** irregularidad consistente en que las publicaciones mensuales y trimestrales, no se realizaron con la periodicidad que se establece en la normatividad de la materia, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que las publicaciones mensuales y trimestrales, no se realizaron con la periodicidad que se establece en la normatividad de la materia, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, las publicaciones mensuales y trimestrales, no se realizaron con la periodicidad que se establece en la normatividad de la materia.



e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que las publicaciones mensuales y trimestrales, no se realizaron con la periodicidad que se establece en la normatividad de la materia, también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es relevante, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

XXXVIII. En tratándose de la **vigésima** irregularidad consistente en que el partido político no cuenta con un manual de operación y no presentó junto con el informe anual de dos mil tres diversa documentación para sustentar sus ingresos y egresos, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que el partido político no cuenta con un manual de operación y no presentó junto con el informe anual de dos mil tres diversa documentación para sustentar sus ingresos y egresos, aun cuando el



instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 1.1, 17.4 y 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se *valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.*

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no cuenta con un manual de operación y no presentó junto con el informe anual de dos mil tres diversa documentación para sustentar sus ingresos y egresos.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político no cuenta con un manual de operación y no presentó junto con el informe anual de dos mil tres diversa documentación para sustentar sus ingresos y egresos, también lo es que existe monto involucrado en tal irregularidad, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la *oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones*



aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad,



elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 párrafo primero incisos a), g) y n), 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 párrafos primero, incisos a) y b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del



Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos VI, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXVIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VII y XXIV** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XII y XXXII** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**



QUINTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XV y XXXVI** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de **\$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN)**, por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 MN)**, el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SEXTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos IX y XXVIII** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de **\$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN)**, por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$15,670.35 (quince mil seiscientos setenta pesos 35/100 MN)**, el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SÉPTIMO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos X y XXIX** de la presente resolución, una **MULTA de 513 (quinientos trece) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de **\$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN)**, por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$22,392.45 (veintidós mil trescientos noventa y dos pesos 45/100 MN)**, el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días



contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

OCTAVO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIII y XXV** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

NOVENO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VI y XXI** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$56,177.55 (cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos 55/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

DÉCIMO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos X y XXX** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la**



infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$56,177.55 (cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos 55/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales María Elena Homs Tirado, Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince y Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Bernardo Fernández del Castillo Sánchez y Javier Santiago Castillo, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri